

La reclusión de las mujeres en Alcalá: la Galera

GEMMA MARTÍNEZ GALINDO

Profesora contratada doctora de Derecho Penal
Universidad Internacional de La Rioja
Abogada

RESUMEN

La ciudad de Alcalá de Henares fue testigo en el siglo XIX de la consolidación de la pena privativa de libertad para las mujeres como consecuencia de la comisión de un delito, la actuación de un órgano judicial y el cumplimiento en un centro de reclusión. Su régimen y fundamento se determinó por una reglamentación legal y penitenciaria en 1882, produciéndose un acercamiento a la legislación de hombres, que concluyó a principios del siglo XX. La igualdad en el tratamiento penitenciario y la humanidad en el trato con las reclusas comenzó en esos años. En este trabajo se expondrá la evolución de la galera de Alcalá o denominada oficialmente Casa de Corrección y, después, Penitenciaría Central de Alcalá de Henares, desde su inauguración en 1852 hasta su clausura en 1978 con un análisis de la hemeroteca de la época, que reflejó las vicisitudes por las que atravesaron las mujeres reclusas en ella.

Palabras clave: galera de Alcalá, reclusión femenina, Penitenciaría de Alcalá, etapa legal y penitenciaria, régimen interior.

ABSTRACT

The city of Alcalá de Henares witnessed in the 19th century the consolidation of the custodial sentence for women as a consequence of the commission of a crime, the action of a judicial body and compliance in a detention center. Its regime and foundation will be extended by a legal and prison regulation in 1882, producing an approach to the legislation of men, which concluded at the beginning of the 20th century. Equality in prison treatment and humanity in dealing with female inmates began in those years. In this paper, the evolution of the Alcalá galley or officially called House of

Correction and, later, Alcalá de Henares Central Penitentiary, from its inauguration in 1852 to its closure in 1978 with an analysis of the newspaper library of the time, that reflected the vicissitudes that women inmates go through.

Key words: Alcalá galley, female detention, Alcalá Penitentiary, legal and penitentiary stage, internal regime.

SUMARIO: I. Introducción.–II. Origen y evolución de las penas privativas de libertad impuestas a las mujeres.–III. La galera de Alcalá como consolidación de la etapa penitenciaria en la reclusión femenina. 1. Creación de la galera de Alcalá. 2. El paso de la galera a la Penitenciaría Central de Alcalá a finales del siglo XIX. 3. El edificio de la galera hasta nuestros días. 4. Gobierno y personal. 5. Régimen interior.–IV. De la galera de Alcalá a la cárcel Madrid I mujeres.

I. INTRODUCCIÓN

La ciudad de Alcalá de Henares fue declarada en el año 1998 Patrimonio de la Humanidad por la Unesco y es mundialmente conocida no sólo por ser la ciudad natal de Cervantes, nuestro genio internacional de la literatura, sino porque, en ella, el Cardenal Cisneros fundó el 13 de abril de 1499 una Universidad que, junto con la de Salamanca, fueron las más importantes de Castilla y el centro del saber y la cultura de España. La Universidad de Alcalá fue cuna del conocimiento y la excelencia académica durante siglos, pero en 1836 el Gobierno decretó su traslado a Madrid, aunque posteriormente, en 1977, volvió a resurgir, convirtiéndose la ciudad nuevamente en universitaria.

Esta localidad, además, tuvo una gran relevancia en el ámbito de la reclusión femenina, pues unos años después de que dejara de ser ciudad universitaria, concretamente en un proceso evolutivo que comenzó en 1852 y duró hasta 1882, se convirtió en la primera ciudad española en la que se instaló una prisión central de mujeres en la que ingresaban para cumplir las penas superiores a la pena de arresto mayor por las condenas impuestas en Sentencia por cualquier Tribunal de la geografía española por los delitos cometidos.

Se erigió, así, la galera de mujeres de Alcalá, que aunque haya sido denominada oficialmente Casa de Corrección y posteriormente

Penitenciaría Central de Alcalá de Henares, siempre ha mantenido, y hasta la actualidad, el nombre original, siendo conocida como «la galera de Alcalá» el lugar donde las mujeres eran recluidas por la comisión de delitos desde que se inauguró en julio de 1852 hasta 1978 (aunque con algunas ausencias) año en que mi maestro, D. Carlos García Valdés, Director General de Prisiones, después de pasear por sus instalaciones y haber accedido al centro cuando él era abogado e iba a entrevistarse con las presas, decidió su cierre por el estado lamentable en que se encontraba(1), siendo trasladadas las internas primero a la prisión de Yaserías, posteriormente a la denominada de Herrerita (en el complejo de la cárcel de Carabanchel) y, finalmente, a la prisión de Alcalá mujeres cuando fue inaugurada en 1984, actualmente Centro Penitenciario de Madrid I – Mujeres.

Alcalá de Henares, por tanto, cuenta con un pasado penitenciario, pero no solo en la reclusión de mujeres, sino también por la instalación ese mismo año (1852) del presidio de hombres. Por la trayectoria universitaria, ambos centros fueron instalados en los conventos y colegios universitarios desafectados, lo que refleja la importancia de la religión y la educación en el desarrollo de esta ciudad, que dejó huella profunda en su patrimonio arquitectónico y muestran el carácter con el que se concebían los establecimientos penitenciarios y la idea moralizante y de corrección de épocas pasadas, que se mantuvo hasta el siglo xx. El presidio de hombres se instaló en el convento de Santo Tomás y la galera de mujeres en el colegio convento de las Carmelitas Descalzas de San Cirilo.

La Penitenciaría Central de Alcalá de Henares, conocida como «la galera» supuso la consolidación en 1882, con el Reglamento que se dictó el 31 de enero, de la época propiamente penitenciaria en la reclusión femenina, que motivaba el encierro de la mujer no por su condición o su honestidad o moralidad, sino por la comisión de un delito tipificado en un Código Penal y la actuación de un órgano judicial que imponía una condena a una pena privativa de libertad. La importancia que tuvo este centro fue, por tanto, crucial en la historia de la reclusión femenina.

(1) Vid. GARCÍA VALDÉS, C., en la conferencia «Alcalá de Henares, ciudad penitenciaria. Las huellas de la experiencia personal», impartida el día 13 de junio de 2023, en el Seminario *Alcalá y su patrimonio. Una visión desde la justicia penal: cárceles, galeras y prisiones* organizado por el Instituto Universitario de Investigación en Ciencias Policiales, en la Universidad de Alcalá, transcrita en este mismo volumen.

II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD IMPUESTAS A LAS MUJERES

La privación de libertad, como pena propiamente dicha, tanto para hombres como para mujeres no fue concebida en la antigua legislación española hasta el siglo XVII, atribuyéndosele, en un principio, un carácter únicamente preventivo, como cárcel de custodia, es decir, de encierro de personas en espera de juicio, o como depósito de procesados o de condenados en espera de ejecución de la pena impuesta⁽²⁾ que consistían, independientemente de su condición, en la condena a muerte (en las diversas formas de ejecución) cuando habían cometido delitos atroces o de mayor gravedad, y castigos corporales (como azotes o mutilación), vergüenza pública (pasear a la mujer desnuda por una localidad para humillarla) y destierro.

Sin embargo, para la sanción de determinados delitos cometidos por hombres surgió en el siglo XVI la pena de galeras creada por pragmática de Carlos I de 31 de enero de 1530, por la que los Tribunales de Justicia condenaban a los hombres a «servir a remo sin sueldo» en las embarcaciones (galeras) de la Armada⁽³⁾. Poco más tarde, hacia 1559, surge en España la pena de trabajos en las minas de azogue de Almadén⁽⁴⁾ para los condenados a galeras por tiempo limitado que parecieren más convenientes para este servicio.

Es la idea de la penalidad utilitaria. Las autoridades desean aprovechar de algún modo a los delincuentes, sin perjuicio de la evidencia del castigo que por su conducta merecen, pero esta idea de la penalidad utilitaria y represiva no se extendió a la mujer. La imposibilidad,

(2) Como afirma HERRERO HERRERO, C., *España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)*, Madrid, 1985, pp. 115 y 116; y TOMÁS y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, 2.ª edición, Madrid, 1992, p. 388, la Nueva Recopilación publicada por Felipe II en 1567, previó la prisión no sólo con esa orientación preventiva o de custodia, sino como pena principal o accesoria, pero siempre de corta duración, por periodos breves y para delitos leves, o para el que delinquiera por primera vez en delitos importantes (como el de blasfemia), aunque de forma no agravada.

(3) Vid. SEVILLA y SOLANAS, F., *Historia penitenciaria española (La Galera)*. *Apuntes de archivo*, Segovia, 1917, pp. 27-230; MARAÑÓN, G., «La vida en las galeras en tiempos de Felipe II», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, año I, núm. 7, octubre 1945, pp. 3-13; RODRÍGUEZ RAMOS, L., «La pena de galeras en la España moderna», *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Madrid, 1978, pp. 259-275; PIKE, R., *Penal Servitude in Early Modern Spain*, London, 1983, pp. 3-26.

(4) Vid. MESTRE DELGADO, E., «Utilización de penados en los trabajos de laboreo de las minas de Almadén. Otra contribución de Salillas a la historia penitenciaria», en *Revista de Estudios Penitenciarios. Homenaje a Rafael Salillas*, número extra 2023, pp. 21 a 44.

por sus limitaciones físicas, de condenarlas a remar o al laboreo de las minas, y la falta de otro destino que pudiera parecerse al de los hombres al no existir ningún establecimiento específico para su reclusión, hizo que se les impusiese en su lugar, según era la costumbre, todas o casi todas las penas: muerte, azotes, exposición a vergüenza pública (que consistía en pasearla medio desnuda por un paraje público con alguna señal que denotase su delito, para que todos lo conociesen) y destierro(5), penas éstas que no podían ser aplicadas con moderación ni conmutadas como ocurría con los varones.

Sin embargo, a pesar de la imposición rigurosa a las mujeres de estas penas corporales como métodos para combatir su delincuencia y la prostitución, con el paso del tiempo se llegó a la conclusión de que eran ineficaces: la pena de azotes y vergüenza pública habían perdido sus efectos intimidantes, y el destierro, que producía el traslado de las féminas a otras poblaciones donde no eran conocidas por las autoridades, no evitaba que continuaran sus actividades delictivas y de reprochable conducta, amparadas en el desconocimiento de sus antecedentes(6).

Y la ineficacia de tales penas en un ambiente tan plagado de religiosidad como era el del siglo XVI, profundamente mediatizado por las constituciones del Concilio de Trento, supuso el inicio de un férreo control moral hacia la mujer y su honestidad y, con ello, la necesidad de crear una penalidad diferente, paralela y similar al régimen de los galeotes, habilitando a tal fin un lugar específico para recluir a las mujeres que infringían los cánones establecidos (delincuentes, prostitutas, vagabundas, etc.), para que purgaran en él sus conductas o delitos, separado de las cárceles de hombres y a semejanza de la conmutación que a ellos se realizaba de las penas corporales, en el ánimo de igualar su trato y rigor penal. Aparece así la galera de mujeres, en sinonimia semántica con la pena utilitaria impuesta a los varones delincuentes(7). Esto fue lo que inspiró a una monja bernarda,

(5) Vid. SEVILLA y SOLANAS, F., *op. cit.*, p. 234, que cita como testimonio de estos castigos corporales un párrafo de las «Memorias» de El Escorial de Fray Juan de San Gerónimo, de 1580: «En cuanto á las mujeres vagabundas y ramerás, andaban por esta tierra muchedumbre de ellas por la Herrería, que era lástima de verlas y de oírlo decir. Dellas azotaron y avergonzaron y desterraron, que la Justicia no las podía echar».

(6) Vid. PIKE, R., *op. cit.*, p. 5.

(7) Según afirma SEVILLA y SOLANAS, F., *op. cit.*, p. 234, ese nombre había servido también para designar determinados aposentos o dormitorios de las cárceles, o depósitos donde eran reclusos los forzados o condenados a remar en las embarcaciones del rey, separados del resto de presos, mientras eran trasladados a sus destinos en los galeotes y «azotes y galeras se llegó á llamar á la comida ordinaria». Igualmente, DE CHAVES, C., en su «Relación de las Cosas de la Carzel de Sevilla y su trato», reproducida

Magdalena de San Jerónimo, para escribir en 1608 la que ella misma denomina «Obrecilla», que dedica a Felipe III, en la que recoge, quizás con más noble intención que acierto o eficacia, su dilatada experiencia (adquirida en la Casa de Aprobación de Valladolid) con la mujer disoluta, licenciada, prostituta y pequeña delincuente, tratando de igualarla con el hombre en la imposición del castigo y el modo de cumplirlo(8), aunque ya unos meses antes de su publicación, en 1598, un protomédico de galeras (de hombres) el Doctor Pérez de Herrera había realizado una propuesta similar utilizando el término «galera» para aludir a esa pena de encierro femenino(9), y ello motivó que se crearan estos establecimientos en Granada y Madrid, que ya los recogía en su obra posterior Magdalena de San Jerónimo.

Mediante esa analogía con la galera masculina se pretendía expresar tanto la condición de reclusión forzada, como las penalidades que en ella habían de sufrir las mujeres, asemejándose ambas penas, en abstracción del en la severidad y el rigor de trato (o más bien maltrato)

en 1983 por Clásicos El Árbol, Madrid, 1983, pp. 14 y 33, narra que en la cárcel de Sevilla había dos aposentos fuertes donde se acomodaba a los presos, denominados galera vieja y galera nueva.

(8) Vid. SAN GERONYMO, M., «Razon, y forma de la galera y cafa real, que el rey nuestro señor manda hazer en estos reynos, para castigo de las mugeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras femejantes», que dedica a Felipe III en 1.º de octubre de 1608, año en el que se imprime y publica. De esta obra hay dos ediciones: una de Valladolid, por Francisco Fernández de Córdoba, que figura en la Biblioteca Nacional bajo la signatura R. 8812, procedente de la Biblioteca de Salva y compuesta de 61 páginas más la portada, en 8.º, y es la que reproduce SEVILLA y SOLANAS, F., *op. cit.*, pp. 237-258; existiendo de ella una edición moderna a cargo de Antonio Beristain Ipiña y José Luis de la Cuesta Arzamendi (comps.), *Cárcel de mujeres. Ayer y hoy de la mujer delincuente y víctima*, Bilbao, 1989, pp. 191-208; y otra edición, de Salamanca, por Artvs Taberniel, que se recoge en la Biblioteca Nacional bajo la signatura R. 29697 (compuesta de 1 hoja más 36 páginas, en 4.º y pergamino), bajo el título *Razon, y forma de la galera y cafa real, que el rey nuestro señor manda hazer en estos reynos, para castigo de las mugeres vagantes, y ladronas, alcahuetas, hechizeras, y otras femejantes*, de la que existe edición moderna a cargo de Mª ISABEL BARBEITO CARNEIRO, *Cárceles y mujeres en el siglo XVII*, Madrid, 1991, pp. 61-95.

(9) Vid. PÉREZ DE HERRERA, C., «Al Católico y poderosísimo Rey de las Españas, y del Nuevo Mundo, don Felipe III, nuestro señor, que Dios prospere, y nos guarde muchos años. El Doctor Cristobal Pérez de Herrera, su Médico y del Reyno, dedica este epílogo y suma de los Discursos que escribió del amparo y reducción de los Pobres mendigantes y los demás destos reynos, y de la fundación de los Albergues y casas de reclusión y galera para las mujeres vagabundas y delinquentes dellos; con lo acordado cerca desto por la Magestad Católica del Rey don Felipe II. N.S. que está en gloria, y su Consejo supremo. Con acuerdo y orden del Reyno», publicado por Luis Sánchez, Madrid, 1608, del que existe una reproducción del año 1915, que figura en la Biblioteca Nacional bajo la signatura VCª. 896-34, pp. 9 y 48.

empleados: rasura del cabello, alimentación pobre y escasa, trabajo obligatorio, hacinamiento y aglomeración.

Se estableció, como afirma Salillas, no solamente «un nuevo tipo de prisión para mujeres, sino que también una nueva penalidad»(10). Estamos en los inicios de la pena privativa de libertad propiamente dicha(11), aunque se trata de un internamiento religioso, como remedio para las mujeres vagabundas, ociosas, delincuentes de poca monta, hechiceras, autoras de embustes y otros delitos menores. Es decir, no tanto para delincuentes, sino para pecadoras, creando estos establecimientos como casas de trabajo y labor, con el fin de instruir las y educarlas a través de la religión, para el futuro, aunque después se extiende a las delincuentes porque no había otro lugar en el que recluirlas, y con un régimen muy estricto. Desde el ingreso en el establecimiento, con el rapado de cejas y cabellos, en el alojamiento, la aglomeración y hacinamiento, hasta la alimentación, escasa y de mala calidad, eran obligadas a llevar un uniforme que con el paso del tiempo acababa raído, tenían que trabajar obligatoriamente dentro del establecimiento, en diferentes destinos, para ganarse su propio sustento, había numerosos castigos corporales con instrumentos de tortura, los establecimientos estaban en un lamentable estado de miseria y, por supuesto, se seguía un régimen de oración y conventual. Además, había serias advertencias cuando abandonaban la galera se les advertía, después de cumplida su condena, que si volvían a ella serían marcadas en la espalda con las armas de la ciudad y si reincidían, a la cuarta vez serían ahorcadas a la puerta del establecimiento para escarmiento de las demás(12). En esos siglos surgen otras galeras en Valladolid, Valencia y Barcelona.

Más tarde, a finales del siglo XVIII, concretamente en 1796, fruto de las ideas ilustradas, Luis Marcelino Pereyra dicta la Ordenanza para la Galera de Valladolid(13), más humana y regeneradora que las

(10) SALILLAS, R., *Evolución penitenciaria en España*, tomo I, Madrid, 1919, pp. 176 y 177.

(11) En este sentido, PACHECO exponía en sus *Estudios de Derecho penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*, tomo segundo, Madrid, 1843, p. 192, que, salvo la pena de encierro de mujeres en galeras, la prisión de militares en castillos y de editores de periódicos condenados, y los presidios (aunque los critica duramente), no existían todavía a mediados del siglo XIX verdaderas cárceles de castigo y encierro de criminales (no de encausados) en las que se promueva su reforma «para que llegado el día de la libertad vuelvan á ser miembros útiles de la sociedad á quien dañaron».

(12) Como narra CADALSO, F., en *Instituciones penitenciarias y similares en España*, Madrid, 1922, p. 229.

(13) Vid. PEREYRA, L. M., *Ordenanza de la Casa Galera de Valladolid*, publicada el 16 de agosto de 1796.

reflexiones expuestas por Magdalena de San Gerónimo. Finaliza así la época religiosa, pues en ella, el presupuesto ya no es de este tipo, aunque la doctrina católica sigue estando muy presente en todos los aspectos de la vida en la galera, sino protolegal, pues tiene por objeto la primera regulación normativa de una galera en concreto, la de Valladolid, donde son recluidas las juzgadas en ese Fuero. Con Pereyra el fundamento es prepenitenciario, más judicial que religioso, y la finalidad es claramente punitiva, es decir, se ocupa fundamentalmente de los hechos ilícitos y su castigo o sanción, no de la conducta pasada inmoral y su redención a través de la enseñanza cristiana, como propugnaba Magdalena de San Gerónimo, dejando atrás la idea moralizante de prevención social. La galera de Valladolid pasa a estar bajo la dependencia de la Audiencia vallisoletana y parece, como entiende García Valdés, que «el aparato de la Justicia castellana, organizada y en evolución, se refleja aquí, en el apartado de la ejecución de la privación de libertad y con un orden razonable», constituyendo «el tránsito a un encierro reglado que vendrá a desembocar, en 1847, en una reglamentación legalista»(14).

En esta época se distinguen dos ramas: la punitiva, caracterizada por el ingreso en la galera como castigo de auténticos delitos, donde irían destinadas las delincuentes mayores y las reincidentes; y, por otro, la preventiva, que tiene su fundamento en la existencia de esos centros paralelos a la galera, como las casas de misericordia y de recogidas, hospicios y casas de corrección (la de San Fernando del Jarama) donde eran enviadas las prostitutas, vagabundas y mujeres de vida licenciosa que hasta ese momento eran recluidas en las galeras, manteniéndose este último tipo de encierro, como medida de seguridad, de hombres y mujeres que no han cometido realmente ningún delito, en nuestro Derecho, hasta finales del siglo XX, concretamente hasta la derogación por el Código Penal de 1995 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970.

Es el comienzo de un encierro prepenitenciario, con una finalidad ya no de prevención social, sino de castigo, de sanción frente a delitos, que se asentará en el siguiente siglo. La Ordenanza para la galera de Valladolid se convirtió en modelo a seguir para todas las galeras (no sólo para la de esta ciudad), y sus pautas marcaron el régimen hasta la publicación del Reglamento de Casas de Corrección de 1847. En la Ordenanza se compara la galera de mujeres con el presidio de hombres y esto constituye un signo evidente de que lo que se pretendió fue

(14) GARCÍA VALDÉS, C., «Las Casas de Corrección de mujeres: un apunte», en VV. AA., *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos, Libro Homenaje al Profesor Torío López*, Granada, 1999, p. 590.

copiar para aquel establecimiento femenino el régimen y la vida seguida en los presidios masculinos norteafricanos, aunque la Ordenanza de presidios no se dictó hasta 1834.

En este momento, finaliza la etapa religiosa pero la doctrina católica sigue estando muy presente en todos los aspectos de la vida en la galera. Además, la obra de Pereyra supone un notable avance. Se propugna por primera vez la posibilidad de redención de la pena como premio por el rendimiento en el trabajo; la clasificación de las penadas en dormitorios independientes por el tipo de delito, la intervención de las reclusas en la vida carcelaria, previendo la posibilidad de que fueran nombradas para ejercer determinados cargos y destinos de confianza dentro de la casa, otorgados en función de su buen comportamiento. y se establece la necesidad de que las reclusas recibiesen una cierta instrucción y aprendiesen un oficio, trabajando en los obradores, como método de corrección y de sufragar los gastos de la casa, o incluso que estuvieran acompañadas por los hijos hasta los 7 años. A todo ello hay que unir la dulcificación en el régimen y trato con las reclusas, pues el ingreso en el establecimiento ya no se distingue en esa época por la humillación y el rapado de cabellos y, aun siendo los castigos frecuentes y caracterizados por la crueldad de los instrumentos punitivos, se observa un menor rigor en su aplicación.

Por otro lado, para aliviar la suerte de las encarceladas, a finales del siglo XVIII se crearon Asociaciones de Señoras en diferentes ciudades españolas, que constituyen el germen de la asistencia social penitenciaria(15).

En la práctica, sin embargo, esta separación preventiva y punitiva, aunque tenía muy buenas intenciones, al cabo de los años, como no había galeras en todos los territorios, en numerosas ocasiones los Jueces y Tribunales enviaban a los hospicios o a las casas de recogidas o de misericordia no sólo a las jóvenes viciosas y vagabundas, sino a las que habían cometido graves delitos, de modo que volvió a presentarse el problema de convivencia ya surgido en las galeras antes de Pereyra: el intercambio de costumbres, pues la delincuente se enseñaba de la prostituta, y ésta, a su vez, aprendía el oficio de la delincuencia.

(15) Como afirma SALILLAS, R., «Evolución penitenciaria..», I, *op. cit.*, pp. 173 y 174 es a finales del siglo XVIII cuando estas asociaciones tienen intervención en la vida penal. y CUELLO CALÓN, E., en *Penología*, Madrid, 1920, afirma que, en el siglo XVI, había fundaciones de este tipo en Sevilla y en Salamanca, manteniéndose después en tales ciudades y creándose en otras como Granada y Barcelona. Surgen, así, las Asociaciones de Señoras de Madrid, Oviedo, Valencia o Zaragoza. *Vid.* también, *Asociaciones de Señoras para ejercitar la caridad con las pobres de la galera, y cárceles de la ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, 1802.

Y llegamos, por fin, al siglo XIX, con las Cortes de Cádiz, la época de la codificación y el dictado de los Códigos penales de 1822 (que estuvo en vigor nada más que tres años), 1848, 1850 y 1870, en que nace ya definitivamente la pena privativa de libertad para mujeres, la época legal (porque se recoge el internamiento en normas legales) y penitenciaria (porque el encierro es fruto de la comisión de un delito, de la actuación de un órgano judicial, la existencia de una condena y el cumplimiento de una pena privativa de libertad reflejada en un artículo del Código penal).

En ese siglo se dictan el Reglamento de Casas de Corrección el 9 de junio de 1847 y el Reglamento de la Penitenciaría Central de Alcalá de Henares el 31 de enero de 1882, que es la norma que va a regular la vida de las encarceladas hasta la segunda década del siglo XX.

Y se produce, además, una convergencia normativa entre las prisiones de hombres y de mujeres: de legislaciones separadas para ambos sexos en los siglos XVII y XVIII, con Ordenanzas y Tratados exclusivos para mujeres, a la equiparación legislativa penitenciaria con el Real Decreto de 5 de mayo de 1913. Con él se cierra, como afirma García Valdés, «una muy trascendente época de su historia legislativa y regimental»(16). Esta norma concluye la convergencia de las prisiones de mujeres con los presidios. Aquéllas, expone Figueroa Navarro, dependerán ya para siempre del mando de los presidios de hombres y «se detendrán en el tiempo si éstos no siguen evolucionando. Cuantas reformas adopten los establecimientos de reclusos se aplicarán a los de presas con posterioridad. Su dependencia, en cuanto al tratamiento, es absoluta y plena. Su régimen legal, mínimamente adaptado a su propia singularidad. Este será su destino hasta los tiempos actuales»(17).

Con esta última disposición, por tanto, concluyen las particularidades existentes entre las prisiones de hombres y mujeres, que se rigen ya por una normativa común, sin que se vuelva a dictar en nuestro Derecho ninguna norma específica para regular en exclusiva las prisiones de mujeres.

De la mujer portadora del mal, responsable de la caída del hombre, y signo y arquetipo de la lujuria, a la que había que castigar y moralizar, se pasa a la delincuente a la que hay que corregir y recuperar para la sociedad, mediante el trabajo y la instrucción y enseñanza elemental.

(16) GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario de España (Investigación histórica y sistemática)*, Madrid, 1975, p. 37.

(17) FIGUEROA NAVARRO, M^a. C., *Los orígenes del penitenciarismo español*, Madrid, 2000, p. 61.

En ese momento, se produce, también, la secularización de estos establecimientos, a pesar de algunos visos religiosos que todavía se mantenían y pudieran dar a entender lo contrario(18) y con la idea de que la prisión debe, fundamentalmente, corregir. Desde el Decreto de 1 de abril de 1846 las casas de corrección quedan bajo la dependencia de la Dirección General de Presidios, tratándose así de unificar el régimen, administración y gobierno de los establecimientos de reclusión de hombres y mujeres. El Comandante del presidio es el Jefe superior de las casas de corrección de mujeres y la legislación dictada para presidios es aplicable supletoriamente a ellas. Por vez primera existe ya un órgano central común para todas las prisiones de mujeres siendo, además, el mismo que para las de hombres. Vamos a ver algunos de estos aspectos que rigieron la vida en Alcalá más en detalle.

III. LA GALERA DE ALCALÁ COMO CONSOLIDACIÓN DE LA ETAPA PENITENCIARIA EN LA RECLUSIÓN FEMENINA

1. Creación de la galera de Alcalá

Tras el Reglamento de Casas de Corrección de 1847 se imponía una revisión y reforma de todos los establecimientos que hasta el momento albergaban las casas-galeras en las distintas ciudades para adaptarlos a la nueva normativa, que los reducía a trece, admitiendo cada uno de ellos a las sentenciadas por los Tribunales de Justicia en el territorio de la Audiencia en que estuviesen situadas, salvo las casas de Zaragoza y la Coruña que recibían también a las procedentes del territorio de la Audiencias de Pamplona y Oviedo. Los establecimientos se habían instalado mayoritariamente en antiguos conventos, monasterios e iglesias, ya que, según relataba Salillas, un «convento deshabitado sólo puede ser en España, además de una oficina pública, una de tres cosas: ó cuartel, ó cárcel ó presidio»(19). Así, en esa fecha, las distintas galeras eran impresionantes y vetustas moles arquitectónicas donde se cumplían las

(18) Así, por ejemplo, se nombra como Jefe de la casa a un Rector, que debe ser de la clase sacerdotal y se contemplan numerosos actos religiosos a los que las reclusas estaban obligadas a acudir, tales como escuchar las pláticas del capellán y las charlas sobre doctrina cristiana que iban a impartirles las señoras de las Asociaciones, y rezar el rosario todos los días después de cenar (arts. 5, 27, 57 y 58 del Reglamento de Casas de Corrección de 9 de junio de 1847).

(19) SALILLAS, R., *La vida penal en España*, Madrid, 1888, pp. 144 ss. y 270.

penas, habilitadas después de ser desafectadas de otros menesteres(20), lo que originó que muchas de ellas se encontrasen en mal estado, teniendo que ser adaptadas a la distribución prevista en el Reglamento de Casas de Corrección(21). Además, las nuevas corrientes de separación y clasificación de los condenados que surgieron a mediados del siglo XIX con la promulgación del Código Penal de 1848 y la Ley de Prisiones de 1849, implicaron una reestructuración de los edificios que albergaban los lugares de reclusión.

Para realizar esas obras de mejora se dictó en 1847 una Real Orden, de 15 de diciembre, en la que disponía que los edificios en que se encontraban ubicadas las casas de Burgos (en el viejo Hospital «del Emperador», en el barrio de San Pedro de la Fuente), Barcelona (en la calle de San Pablo), Granada, Sevilla, Valladolid, Zaragoza (que según Madoz(22), en 1850 había instaladas allí 68 penadas), Palma de Mallorca (que debió crearse entre 1836 y 1847), Valencia (que en ese año se encontraba en la plaza de Santa Ana, albergando en 1849 a 160 penadas, según narra también Madoz(23)) y Madrid (en la calle Quiñones), fuesen examinados por arquitectos nombrados por los Jefes Políticos y, junto a los Comandantes de los presidios efectuasen un presupuesto sobre las obras que fuera necesario llevar a cabo y se disponía la creación de establecimientos de nueva planta en los parajes donde no existían (Coruña(24), Badajoz, Santa Cruz de Tenerife y Cartagena).

(20) Vid. GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, 1997, p. 14.

(21) Esta disposición, en su artículo 44, divide el edificio en dos secciones: exterior, destinada a los pabellones del Rector y el portero (en los que disponían de vivienda), almacenes generales y demás oficinas; e interior, que constituía la denominada clausura, formada por los pabellones-vivienda de las Inspectoras, la capilla, enfermería, escuela, salas de labor, dormitorios de las reclusas, cocina, comedor, lavadero, almacenes-despensa y departamentos de castigo. Ambas secciones debían estar comunicadas por una puerta que, para ser abierta, era necesaria la concurrencia de dos llaves diferentes: una, que estaba en poder de la Inspectoras (la correspondiente a la cerradura de la parte interior o de clausura); y otra, en manos del Rector (que abría desde el exterior).

(22) Vid. MADUZ, *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de ultramar*, tomo XVI, Madrid, 1850, p. 619.

(23) Vid. MADUZ, *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de ultramar*, tomo XV, Madrid, 1949, p. 409.

(24) Vid. MEIJIDE PARDO, M^a. L., *Mendicidad, vagancia y prostitución en la España del siglo XVIII. La casa galera y los departamentos de corrección de mujeres*, tomos I y II, Madrid, 1992, pp. 53 ss., donde desvela las continuas solicitudes o peticiones de las autoridades gallegas al monarca para construir en esa ciudad una galera debido al alto grado de prostitución que allí había, como capital y puerto de parada y fonda de marineros y comerciantes. La primera debió efectuarse el 17 de septiembre de 1763, reiterándose en el año 1782, argumentando que «sería el único medio de contener los

Sin embargo, esa adaptación de los edificios no fue posible en muchos casos y, en concreto, en la galera de Madrid, que estaba ubicada en la calle Quiñones desde 1842(25), el edificio era altamente deficitario y recibía continuas críticas. Como expone Francisco Bergasa, a pesar de que «tanto Romero Girón como Galo Ponte introdujeron diversas mejoras, no pudieron modificar ni la planta ni la infraestructura de la cárcel que, inadecuadas al uso que se las destinaba, apenas si permitían el natural desenvolvimiento de las presas en ellas reclusas», denominándolo «infecta cloaca del crimen» o «triste refugio en el que se daban cita toda clase de defectos e imprevisiones»(26). Esto motivó la decisión de las autoridades judiciales de trasladar a las galerianas a la ciudad de Alcalá.

La galera o casa de corrección de Alcalá se creó entre marzo y julio de 1852, época en que, según narra Rico de Estasen(27), se encargó al Coronel Montesinos, Visitador General de las Casas de Corrección y antiguo director del presidio de Valencia (donde había puesto en práctica un sistema progresivo penitenciario que permitía la reducción de pena por trabajo y había mejorado ampliamente las condiciones de los presos), la instalación en esta ciudad de una galera de mujeres, debido a las profundas críticas que recibía la de Madrid. Para ello fue habilitado el antiguo colegio convento de las Carmelitas Descalzas de San Cirilo, cuyo edificio había sido construido con anterioridad al siglo XVII y en el que había sido primer rector San Juan de la Cruz (una plaza que hay en la actualidad en la iglesia del convento así lo recuerda).

Se hacen eco de esta noticia todos los periódicos y diarios de marzo de 1852 (*El Heraldó, La Nación, el Clamor público, La España, la Gaceta militar*) y en concreto, el diario *La Esperanza* de

mayores desórdenes del otro sexo y sus estragos», en 1783, en que se manifestaba que la construcción de la galera era indispensable porque al no contar con un reclusorio para el encierro de mujeres de mala vida, «sólo quedarían dos opciones: una, ahorcarlas y, otra, desterrarlas», no escarmentando con el exilio, pues volverían a actuar en otras ciudades, y en 1817, época esta última en que se volvió a negar la creación de esta casa debido al nefasto momento económico por la crisis que atravesaba la ciudad.

(25) En el antiguo convento de los benedictinos de Monserrat, con entrada por la calle Quiñones (antes denominada calle de Santo Domingo la Nueva), ocupando la manzana situada entre esta calle, la de San Dimas, San Bernardo (al lado de la Iglesia del antiguo convento), y Monserrat, pudiendo aún contemplarse hoy en día.

(26) BERGASA, F., «Cárceles de mujeres y cárceles especiales», en «Historia y Vida», núm. 114, año X, septiembre 1977, p. 107.

(27) Vid. RICO DE ESTASEN, J., *El Coronel Montesinos. Un español de prestigio europeo*, Alcalá, 1948, pp. 164 y 181; y el mismo, «Los funcionarios de prisiones en la época del Coronel Montesinos», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, año II, núm. 15, junio 1946, p. 60.

24 de marzo de 1852(28), que refleja lo siguiente: «Asegúrese estos días que el gobierno piensa establecer en Alcalá de Henares la casa correccional conocida con el nombre de Galera, trasladando al edificio que al efecto se habilite en aquella población las mujeres que ahora existen en el que fue convento de Montserrat, calle Ancha de San Bernardo».

Y tan solo unos días después, en el diario *El Observador*, de 26 de marzo de 1852, se recogía lo siguiente: «dijimos hace pocos días que estaba proyectado el establecer en Alcalá de Henares la casa galera que ahora está en Madrid, calle Ancha de San Bernardo; y después hemos oído que igual plan existe con respecto al presidio modelo, éste de hombres.

Este cometido fue llevado a cabo con gran prontitud, inteligencia y economía, mandando el Gobierno de la Provincia de Madrid al Coronel Montesinos un Oficio de felicitación y agradecimiento por esta empresa el día 13 de julio de 1852, en el que se le considera como un «genio especial regenerador del sistema penal en España»(29). Un artículo en el diario administrativo y mercantil de la tarde *El nuevo Observador*, de ese mismo día lo recoge, también, y se deshace en halagos al hablar de él, destacando el hecho de que hubiese bastado con la cantidad de 54.000 reales para habilitar el presidio y la galera de Alcalá «a pesar del estado ruinoso de los edificios y de la distribución tan diversa que tenían». Además, en otro diario, *La España*, de unos días después, 28 de julio de 1852 considera a ambos establecimientos como «verdaderas escuelas de moralidad y trabajo», donde «se cumplen perfectamente los fines de toda justicia recta e ilustrada; el castigo del vicio y la enseñanza de la virtud, con los medios de practicarlas», alabando el hecho de que en la galera «las reclusas se dedican a las labores propias de su sexo, y es de admirar el espíritu de subordinación que el celo de la directora ha logrado infundir en unas mujeres que, habiendo perdido en general todo sentimiento de pudor, suelen distinguirse entre otras casas correccionales por su cinismo y su insolente charlatanería».

El edificio había formado parte como colegio de la Universidad cisneriana y con la desamortización de Mendizábal las religiosas se habían marchado, pasando a ser cuartel militar. Como narra Cadalso a

(28) En adelante todas las referencias a periódicos, revistas y diarios se han obtenido de la hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional. Disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/index.vm> (última consulta: 17 de junio de 2023).

(29) Sobre la figura del Coronel Montesinos, *vid.* las fundamentales obras de SALILLAS, R., *Un gran penólogo español. El Coronel Montesinos*, Madrid, 1906, y RICO DE ESTASEN, J., *op. cit.*

él se trasladaron las presas de la galera de Madrid⁽³⁰⁾ (ya denominada oficialmente casa de corrección), que únicamente quedó para albergar a las sentenciadas a pena que no merecía reclusión en casa de corrección, es decir, a la de arresto mayor, como cárcel de partido o de capital de Audiencia.

A la galera de Alcalá, por tanto, fueron destinadas las mujeres que hubieran cometido delito en esa demarcación judicial de los reflejados en el Código Penal con una pena superior a la de arresto. Así, el artículo 99 del Código Penal de 1848 decía que «las mujeres que fueren sentenciadas a cadena temporal ó perpétua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para personas de su sexo»⁽³¹⁾, afirmando la Disposición Transitoria segunda, con carácter genérico, que mientras se creasen esos establecimientos de cumplimiento de las penas previstas «las mujeres sentenciadas a las penas de cadena, reclusión, presidio ó prisión cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusión de las personas de su sexo», es decir, en las casas de corrección, mientras que, según la Disposición Transitoria quinta, las condenadas a arresto mayor, lo sufrirían en la cárcel o edificio público a ello destinado en la capital cabeza de partido, debiendo dedicarse, en todo caso, como se decía, a las labores propias de su sexo.

Con anterioridad, el artículo 67 del Código Penal de 1822 (aprobado tras la Constitución de Cádiz y que solo estuvo tres años vigente) establecía que «las mujeres no podrán ser condenadas a trabajos perpetuos, obras públicas, ni presidio. Si cometieren delito a que esté impuesta la pena de trabajos perpetuos, serán deportadas; y si incurrieren en la de obras públicas o presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusión». De hecho, la exclusión legal expresa de las mujeres de los trabajos en presidios (industriales o de obras públicas) y su encierro en prisiones, se sentó, también, en los textos sustantivos del siglo XX (art. 77 CP 1944/1963/1971 y texto refundido de 1973), como afirma García Valdés y, por ello, las condenadas nunca fueron enviadas a cumplir pena de privación de libertad ni a las minas de

(30) Vid. CADALSO, F., *La actuación del directorio militar en el ramo de prisiones*, Alcalá de Henares, 1924, p. 46.

(31) En relación con este artículo comenta PACHECO, J. F., *El Código Penal concordado y comentado*, tomo I, 2.ª edición, Madrid, 1.856, p. 466, que lo dispuesto en él y en el anterior (art. 98, según el cual «el condenado a cadena temporal o perpétua que tuviere, antes de la sentencia, 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor»), «son reglas de decencia y humanidad [...] pues tanto la vejez como la debilidad del sexo, deben eximir de ciertas durísimas condenas», permitiendo esta pena de presidio realizar los trabajos en su interior, «pudiéndoles sufrir así el anciano y la muger».

Almadén ni a los presidios norteafricanos ni a las diversas modalidades de los peninsulares, desapareciendo este artículo en el Código Penal vigente, de 1995, aunque ya lo había convertido en ineficaz la Ley General Penitenciaria(32).

Este panorama de cumplimiento se ratificó, después, en la Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849, en cuyo artículo 24 vuelve a determinar el ingreso de todas las penadas en las casas de corrección, mientras se crean los establecimientos para mujeres, a excepción de las sentenciadas a arresto mayor o menor, que «extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales»(33).

Por tanto, mientras los hombres delincuentes eran destinados, conforme al artículo 23 de la Ley de Prisiones, a los presidios africanos (los sentenciados a cadena perpetua), a arsenales de marina y a obras públicas y de fortificación (los condenados a cadena temporal) o a los presidios peninsulares, Baleares o Canarias (los sentenciados a reclusión perpetua o temporal, presidio mayor, menor o correccional y prisión mayor, menor o correccional), todas las mujeres condenadas a una pena privativa de libertad superior a arresto, independientemente de cual fuese ésta, cumplirían su condena en las antiguas galeras, ya recientemente denominadas casas de corrección de mujeres, repartidas por toda la geografía española, entre ellas la de Alcalá de Henares, lo que se mantiene tras la promulgación del Código Penal de 1870.

Más tarde, de los trece establecimientos de reclusión femenina a que se refería el reglamento de Casas de Corrección, se pasa a diez, como se desprende de una Circular de 25 de diciembre de 1859, de la Dirección General de Establecimientos Penales, enviada a los distintos establecimientos en relación con las cantidades que debían consignarse en los presupuestos mensuales de cada uno de ellos para gastos de escritorio. Ahí se menciona que las casas de corrección (aunque el texto habla de galeras) que en esa fecha están en activo son Alcalá

(32) Vid. GARCÍA VALDÉS, C., conferencia «Alcalá de Henares, ciudad penitenciaria. Las huellas de la experiencia personal», *op. cit.* Afirma que «estos establecimientos no querían mujeres», recordando como «el maestro Quintano hablaba del precepto y lo calificaba de "innecesaria galantería para con las damas"».

(33) En los depósitos municipales cumplían condena las mujeres sentenciadas a arresto menor, sirviendo también estos centros como lugares de custodia de los presos de ambos sexos que habían sido procesados y estaban a la espera de ser trasladados a los correspondientes establecimientos para cumplir su pena (arts. 7 y 24 de la Ley de Prisiones); en las cárceles de partido o de capitales de Audiencia, ejecutaban su condena las sentenciadas a arresto mayor, sirviendo también tales lugares como custodia de presos preventivos, es decir, que estaban a la espera de ser juzgados (arts. 10 y 24 de la Ley de Prisiones). y tanto en los depósitos municipales como en las cárceles de partido había ya departamentos separados de hombres y mujeres, como establecía el artículo 11 de la misma Ley.

(aparece ya ésta sustituyendo a Madrid), Baleares, Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

2. El paso de la galera a la Penitenciaría Central de Alcalá a finales del siglo XIX

La Revolución de 1868, «la Gloriosa», con el destronamiento de Isabel II, supuso tiempos difíciles en todos los ámbitos de la vida en España, persecuciones religiosas y guerra civil. El Gobierno provisional, que se constituye cuando la Reina huye a Francia, y los levantamientos populares, dan lugar a una enorme inestabilidad política durante el sexenio 1868-1874, en el que prácticamente se olvidan las cárceles de mujeres y los establecimientos penitenciarios en general, dictándose escasas normas que contrastan con la profusa legislación de años anteriores. Pero también se produce un cambio muy relevante, pues se aprueba la Constitución de 1869 imbuida de ideología liberal-democrática y los derechos individuales, produciéndose una corriente aperturista que también se refleja en el ámbito penitenciario.

Con el fracaso de la primera República y la Restauración de la Monarquía con Alfonso XII se calmó la situación y hubo un interés en reflejar las nuevas garantías en el ámbito penitenciario, aunque la situación de abandono en la que se encontraban los establecimientos penales era incalificable y proliferaron en esta época las voces de ilustres personajes que clamaban una seria reforma en este ámbito(34).

En relación con las cárceles de mujeres, los sucesivos gobiernos de la nueva era monárquica demostraron una preocupación constante. El estado lamentable de los edificios que albergaban las casas de corrección y el escaso número de internas hizo que comenzaran a cerrarse algunos centros y las reclusas fueran trasladadas a la galera de Alcalá, concentrándose en ella el cumplimiento de las penas que señala el Código Penal de 1870 de las mujeres condenadas por los Tribunales de Justicia de toda la geografía española, desde la prisión

(34) ROMERO y GIRÓN, V., *Estudios sobre Derecho penal y sistemas penitenciarios*, Madrid, 1875, p. 81 mencionaba la necesidad de la misma porque «tal ha sido la ineficacia de todo lo intentado, de las leyes promulgadas, de las órdenes expedidas, que ninguna llegó a cumplirse en poco ni en mucho». En el mismo sentido, ARMEN-GOL y CORNET, P., *Estudios penitenciarios. La reincidencia*, Barcelona, 1873, p. 37, afirmaba que es «verdad que hay talleres, oficios, escuelas, servicio religioso, revistas de limpieza, etc. instalados en los establecimientos penales, pero ni en los talleres caben todos los penados, ni en ellos dejan de cometerse graves abusos en perjuicio del Estado y de aquellos, ni las escuelas dan resultado alguno, ni el servicio religioso deja de ser todo lo exiguo posible, ni las revistas son con mucho lo que deben ser».

correcional a la reclusión perpetua, pues las penas inferiores (las de arresto) se cumplían en las cárceles de partido, donde también eran recluidas las presas y presos (hombres) preventivos, existiendo departamentos separados para cada uno(35). Después, también las penas de prisión correccional impuestas a mujeres se cumplirían en las cárceles de partido, que pasan a denominarse de provincia(36) y, por Real Decreto de 10 de marzo de 1902, en las denominadas prisiones correccionales que se crean en diferentes provincias españolas.

Se convirtió, por tanto, en lugar de reclusión único para mujeres de toda la geografía española, dictándose para su régimen y gobierno primero la Instrucción de 21 de mayo de 1877, en la que se menciona la casa-galera de Alcalá de Henares como única Penitenciaría establecida para las mujeres condenadas, copiando esta disposición prácticamente los preceptos del Reglamento de Casas de Corrección de 1847, y once años después el Reglamento de 31 de enero de 1882(37), que rigió la vida de las encarceladas hasta el Real Decreto de 1913.

3. El edificio de la galera hasta nuestros días

Diez años después de la remodelación que hizo el Coronel Montesinos del convento de las carmelitas para la instalación en julio de 1852 de la galera en Alcalá, comenzó de nuevo a pensarse en la remodelación y ampliación del edificio, y de ello tenemos noticia por un plano descubierto en un desván en el año 2018(38) del arquitecto argandés Tomás Aranguren Sanz firmado y fechado el 10 de diciembre de 1866, que recoge un proyecto de remodelación que coincide con el que veinte años más tarde se llevó a cabo.

(35) Vid. Instrucción de 21 de mayo de 1877 y Real Decreto de 1.º de septiembre de 1879.

(36) Vid. Real Decreto de 11 de agosto de 1888. Así, por ejemplo, en la cárcel de la Compañía de Valencia, narra LLORCA ORTEGA, J., «Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (*Apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana*)», Valencia, 1992, p. 194, que iban destinadas las mujeres condenadas por la Audiencia de Valencia a penas correccionales y las presas preventivas.

(37) Como afirma LASTRES, F., «*Estudios Penitenciarios*», Madrid, 1887, p. 20, esta disposición es obra del Consejo Superior de Prisiones que se creó por Real Decreto de 23 de junio de 1881, que «desde su creación, viene ocupándose con gran celo é inteligencia en todos los trabajos que el Gobierno encomendaba á la competencia de sus individuos».

(38) Vid. <https://www.ayto-arganda.es/noticias/fondo-aranguren-cuenta-nuevo-plano-del-arquitecto-argandeno/> (última consulta: 18 de junio de 2023).

La ampliación definitiva, que coincide con el edificio actual no se concluyó hasta 1883(39), precisamente después de haberse dictado el Reglamento de la Penitenciaría porque se requería un edificio más amplio para concentrar a todas las reclusas de España en Alcalá. De esta reforma se encargaron los arquitectos Tomás Aranguren (arquitecto también de la cárcel Modelo de Madrid) y su hijo Celestino reflejando las técnicas más avanzadas y los más modernos sistemas penitenciarios: un sistema radial en forma de «T» a partir de un cuerpo central, construyendo una nueva galería y adoptando el sistema auburniano(40). De hecho, una de las últimas reformas al edificio de Aranguren fue la adición de un pabellón de la Guardia Civil que se construyó en la puerta de entrada de la iglesia y que cerraba, para la vigilancia y control, la manzana carcelaria pues enfrente estaba el presidio de hombres.

El edificio resultante es descrito por Cadalso(41) como una construcción de 20.693 m², compuesta de dos cuerpos principales: el de las Hijas de la Caridad y el de prisión propiamente dicha, con dependencias para cocina, comedor, lavadero, oficinas y pabellones para empleados. La parte dedicada a prisión estaba compuesta de tres galerías, una de ellas celular, con 108 celdas; y las otras dos para régimen en común, dotada de espléndidos salones, con capacidad total para 600 plazas, amplios patios, y una extensa huerta. El número de reclusas llegó a ser de 700. Pero el retrato fiel del inmueble y sus dependencias lo describe Salillas en 1888: «Una verja de reciente construcción; á dos pasos, la puerta principal; el vestíbulo; otra verja ó rastrillo; otra puerta que da entrada á un patio limitado por dos pabellones y una galería celular. Entre el pabellón frente á la entrada y el de la derecha, salida á otro patio más espacioso que conduce al comedor de las reclusas [...]. Entre aquel pabellón y la galería celular, la entrada á un patio de comunicación con la iglesia, purificadora de almas, y con el lavadero»(42). Precisamente la antigua iglesia del Convento, de una sola nave sin capillas en los años 2000 se convirtió en teatro universitario La Galera, que sigue en pie en la actualidad y con un gran éxito.

(39) En 1879 el Real Decreto de 18 de septiembre autorizaba al Ministerio de la Gobernación para que contratase, sin las solemnidades de las subastas y remates públicos, los materiales necesarios para continuar las obras de rehabilitación de la que denomina de nuevo Casa-galera de Alcalá.

(40) Vid. ARANGUREN, T., *Apuntes sobre la reforma del sistema penitenciario de España*, Madrid, 1871, pp. 13 y 17.

(41) Vid. CADALSO, F., *La actuación del directorio...*, *op. cit.*, p. 46.

(42) SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, p. 293.

La prisión contaba con numerosas dependencias: salas, dormitorios, celdas, talleres de reclusas, escuela, cocina, enfermería y departamento de párvulos, como menciona el artículo 5.1 del Reglamento de la Penitenciaría de Alcalá y, en determinados casos, se preveía la construcción de un almacén para primeras materias, herramientas, utensilios, maquinaria y productos elaborados, que estaba a cargo del Administrador⁽⁴³⁾. El mobiliario, como relata Salillas, era modesto pero útil, existía un correcto orden en la colocación de los enseres, «pulcritud en su cuidado» y un buen aspecto general de aseo, limpieza y sobre todo de amplitud, de modo que «no tienen que reducirse para recibir los sobrantes de otros establecimientos, ni se ven obligadas cuando el calor sofoca, á dormir en las galerías, en los corredores ó en los patios, ni están amenazadas de asfixia ni les falta suelo, cielo y aire», como sí ocurría en el presidio de hombres. Por ello, expresa que la galera «ni por su arquitectura, ni por su instalación, ni por su aspecto, se parece al presidio»⁽⁴⁴⁾.

Al lado, como se ha dicho, edificado sobre otro antiguo convento, estaba el presidio de hombres, que hoy en día ocupa el actual Parador de Turismo. y la cercanía de ambos establecimientos fue muy criticada por Salillas. A los internos de uno y otro se les llama chuchos y chuchas y cada uno en su prisión, las ocasiones de relacionarse no escaseaban. Hay un relato de Salillas que lo define bien: «las reclusas lavan la ropa de su vecinos delincuentes y cada ható se convierte en lío», catalogando la situación de «afrodisíaca», y advirtiendo que «el presidio de Alcalá ocupa viciosísima posición, de la que tal vez no se hayan dado cuenta los arquitectos, y que indudablemente ha pasado desapercibida para nuestros reformadores», añadiendo que «entre los muros de la iglesia del domicilio penal de las mujeres y la trasera del ex convento convertido en jaula, media un jardinillo, las tapias de limitación y el camino vecinal. En este camino no hay portazgo, ni aduana, ni carabineros, ni dependientes del fisco; pero por él y sobre él se hacía una matute... que no es matute, es la corriente que estable-

(43) Esta previsión se establecía en el artículo 36 de la Instrucción de 29 de abril de 1886, para la organización y régimen del trabajo y talleres en los establecimientos penales, en el que se disponía la necesidad de crear esta dependencia «en todo establecimiento en que se organicen talleres por administración», siendo uno de ellos la Penitenciaría de Alcalá. En relación con el almacén, el Administrador llevaba un libro denominado «de almacén», donde constaba todo lo ingresado y salido por otros conceptos, «verificándose balances mensuales justificados debidamente é inventarios anuales para la necesaria comprobación».

(44) SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, p. 295.

cen los dos polos de una pila, es la corriente inevitable entre el polo masculino y el femenino de la Naturaleza»(45).

4. Gobierno y personal

El gobierno superior de la galera de Alcalá correspondía al Director General de Establecimientos Penales y al Gobernador de la provincia, pero el gobierno y cuidado de las reclusas internas se encargó a la Congregación de Religiosas de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, con la que se firmó un contrato o convenio el 28 de septiembre de 1880(46) para encargarlas el régimen interior, sujetándose, en cuanto fuese compatible con su instituto, «a las Ordenanzas generales de Presidios y al Reglamento que al efecto se redactará con arreglo a las mismas» (art. 25), manteniendo su vigencia este contrato hasta el Gobierno de la Segunda República con la Directora General de Prisiones Victoria Kent, que lo anuló y expulsó a las religiosas de las prisiones en 1931(47), volviendo éstas más tarde y siendo defini-

(45) SALILLAS, «La vida penal..», *op. cit.*, pp. 272 y 273.

(46) Dicho convenio relativo a la instalación de las Hijas de la Caridad en la Galera de Alcalá establece con carácter general las siguientes disposiciones: las Hijas de la Caridad deberán observar las órdenes y reglamentos del establecimiento (art. 3.º); dependen de los Jefes del mismo, pero no de sus subalternos (art. 4.º); la Superiora será la encargada de distribuir entre las Hermanas como mejor le parezca los empleos que tengan que desempeñar en el establecimiento (art. 5.º); deben comunicarse a la Superiora las órdenes y providencias que dicten los Jefes (art. 6.º); si hubiera que reprender o castigar a alguna Hermana, se pondrá en conocimiento de la Superiora para que ésta le de un aviso, y si es directamente a ésta, el aviso lo da el Jefe, pero nunca en presencia de las demás Hermanas (art. 7.º); la Superiora recibirá por inventario todos los enseres, ropas y víveres que quiera encargarle el establecimiento (art. 8.º); todos los dependientes del establecimiento que habitasen en él están sujetos a la Superiora y obedecerán sus órdenes, excepto los eclesiásticos y facultativos (art. 10); se disponía para ellas una habitación decente, separada de la casa, con puertas, cuyas llaves estaban sólo a disposición de la Superiora, estando sus camas en un dormitorio común, separadas con cortinas intermedias de una tela decente y sencilla (art. 14); la Dirección General de Establecimientos Penales debía abonar a cada una de las Hijas de la Caridad que preste allí sus servicios la cantidad de una peseta setenta y cinco céntimos diarios por mensualidades vencidas, en concepto de alimento, vestido, calzado y lo demás necesario para su sostenimiento (art. 17); serán las Hijas de la Caridad las encargadas de la escuela y de la enfermería (arts. 18 y 19); y serán visitadas gratuitamente por los médicos del establecimiento (art. 20).

(47) Como afirma GARCÍA VALDÉS, C., «Semblanza política y penitenciaria de Victoria Kent», en *Anuario de Derecho penal*, 1987, p. 577, Victoria Kent fundó el Cuerpo Femenino de Prisiones como una más de sus reformas en esta materia, junto a la creación del Instituto de Estudios Penales, dedicado fundamentalmente a la preparación del personal de prisiones y ampliación de sus estudios, entendidas todas ellas como medios para mejorar el sistema penitenciario.

tivamente sustituidas por el cuerpo de mujeres funcionarias de prisiones con mi maestro, D. Carlos García Valdés, durante el periodo que ocupó ese cargo(48).

Había 18 monjas para atender a las reclusas, lo que fue bastante escaso dado que el número de internas nunca bajó de 100, y cumplían con este servicio «con bastante sagacidad para que el monstruo femenino no se irrite todos los días»(49), siendo la posterior Real Orden de 1 de mayo de 1909 la que reguló con carácter general las funciones o servicios de las religiosas en todos los establecimientos en que se instalasen(50), dictada dicha norma con el fin de que en todos ellos «guarden estos servicios la uniformidad debida y puedan desempeñar este cometido sin dificultades para el funcionamiento, las diversas personalidades que, por razón de su cargo, vienen obligadas á tomar parte en él, armonizando estos deberes con la misión de las hermanas»(51).

Para la llevanza de la casa galera de Alcalá se buscaron religiosas enérgicas, con algo de edad, por aquello de la experiencia y autoridad para el gobierno y administración de la casa, pero para las que estaban

(48) El momento en que las funcionarias de prisiones se encargaron de la dirección de los centros de mujeres, fue cuando D. Carlos García Valdés ocupó el cargo de Director General de Instituciones Penitenciarias (1978-1979), pues, como él mismo narra, «A los veinte años de la Ley General Penitenciaria: algunos recuerdos» en la *Revista de Estudios Penitenciarios*, extra 1, 1999, p. 41, su política «era entregar el mando de las prisiones de mujeres a funcionarias de los distintos Cuerpos penitenciarios», suprimiendo las Cruzadas Evangélicas, encargadas prácticamente del régimen interno en tales establecimientos.

(49) SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, p. 299. El artículo 19 del Real Decreto de 13 de junio de 1886 establece la dotación del personal de los establecimientos penales y en concreto determina para las 18 Hijas de la Caridad de la Penitenciaría de Alcalá, la cantidad de 1,75 pts. diarias, haciendo un total de 11.498 pts.

(50) Con anterioridad, se habían firmado diversos convenios con las Hijas de la Caridad para encargarlas el régimen de diversos establecimientos. Así, por ejemplo, el convenio relativo a la instalación de las Hijas de la Caridad en la Prisión celular de San Sebastián, de 21 de marzo de 1890, la Real Orden de 30 de diciembre de 1894, aprobando el Reglamento para el régimen de las Hijas de la Caridad en la cárcel y correccional de Barcelona, el convenio de 13 de febrero de 1900 para la instalación de las Hermanas de la Caridad en la Prisión de Bilbao, el de 31 de julio de 1900 para la Prisión de mujeres de Madrid, el celebrado el 20 de mayo de 1907 para la Prisión celular de Madrid, el de 3 de enero de 1908 para la Prisión de Sevilla, y el de 18 de febrero de 1908 para la Colonia penitenciaria del Dueso (Santoña).

(51) En esta norma se establecía que la Superiora formaría parte de la Junta correccional de los establecimientos, «para todo aquello que se relacione con los servicios que ha de prestar la comunidad religiosa», disponiendo también que serían las Hermanas de la Caridad las encargadas, bajo la dirección de la Superiora, de las ropas y calzado de los reclusos y de la alimentación de los penados enfermos, su asistencia, el cuidado de ropas y enseres de la enfermería, el botiquín, etc.

en contacto directo con las penadas, era preferible que fueran jóvenes y afectuosas. Dentro de ellas había una Inspectora al frente de los departamentos, y el cargo de celadoras lo ocupaban las propias reclusas, que eran nombradas por la madre superiora entre las reclusas de buena conducta y con una tercera parte de su condena ya extinguida.

Aparte de las religiosas, el Director de la casa lo ocupaba el que fuera Comandante del presidio de hombres que, como decía Salillas «ni uno sólo ha tenido prestigio entre las galerianas, ni ha sabido imponerse ó por su autoridad ó por sus cualidades personales», siendo continuas las sublevaciones de la población penal femenina por diversos motivos, que no podían ser sofocadas por aquella Autoridad, mucho más virulentas que las de los presidiarios(52), un Administrador de la casa (que era el Mayor del presidio de hombres), el capellán(53), el médico(54), y un portero que estaba bajo las órdenes de la

(52) Vid. SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, p. 309.

(53) La Primera República, mediante el Decreto de 25 de junio de 1873, había suprimido las plazas de capellanes de los establecimientos penales, inspirándose en «la necesidad absoluta de llevar hasta sus últimas consecuencias el saludable principio de la libertad religiosa, establecida por la constitución actual, á cuyo definitivo complemento aspira la conciencia pública, juntamente con el deseo de esparcir entre los reclusos en los establecimientos penales el germen de la instrucción, origen fecundo de mejoramiento», pero en el Reglamento de la Penitenciaría de Alcalá en 1882 se volvía a introducir como encargado del aspecto religioso y moral dentro del establecimiento, y cuyas funciones eran la celebración de la Santa Misa diariamente en la capilla, dirigir pláticas morales a las reclusas al menos una vez por semana, confesar y administrar la Sagrada Comunión a las reclusas siempre que lo deseen o lo ordene la Iglesia, confesar y administrar la Sagrada Comunión a las Hijas de la Caridad, conforme a los usos y prácticas de su instituto, prestar los auxilios espirituales a las enfermas que se hallen en peligro de muerte, rezar todas las noches el rosario al toque de oraciones, estando presente las reclusas y acudir a la Penitenciaría a cualquier hora en que sea llamado, pudiendo entrar en la clausura siempre que lo considere oportuno, pero acompañado en todo caso de la Superiora o de las Hijas de la Caridad que ésta designase (art. 7.º). Con el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 los capellanes figuraban como funcionarios, dentro de la sección facultativa del cuerpo especial de empleados de establecimientos penales que había sido creado por el Real Decreto de 23 de junio de 1881.

(54) La Real Orden de 29 de septiembre de 1882, que se dicta para determinar los servicios que detentaban los médicos en los establecimientos penales, reflejaba que, entre las funciones obvias, el facultativo en las prisiones (arts. 3 y siguientes) también tendría que estudiar las condiciones del local destinado a enfermería, hacer una relación de las reclusas que estuviesen vacunadas y las que no, estudiar las condiciones de los dormitorios, talleres, patios, letrinas, vertederos y todos los lugares donde puedan producirse emanaciones, haciendo análisis químicos para precisar el «mefitismo propio del hacinamiento en el estado de reclusión» y proponiendo las reformas que hayan de plantearse para aminorar su acción o neutralizarla, estudiar el régimen de vida, etc. Además, el médico del establecimiento debía formar la estadística de las enfermedades que padeciesen las reclusas, para lo que llevaba un Libro-registro en el que hacía constar los

madre Superiora , sin perjuicio de su dependencia del primer Jefe, y siempre que no contradijesen las de este último(55).

Aparte de estos empleados, el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 instaaura las Juntas de disciplina en los establecimientos penales, cuya función era cuidar del «régimen, administración y gobierno del Establecimiento», estando formadas por el director o jefe de la prisión (que actuará como Presidente de la Junta), el subjefe o Administrador (si lo hubiere, que sería el Secretario), el médico, el capellán, el maestro(56) y la Superiora de las Hijas de la Caridad(57) (actuando estos cuatro últimos como vocales), según establecía el artículo 122 de la meritada norma(58).

5. Régimen interior

El sentido conventual y religioso continuaba muy presente en esta época para contrarrestar, según se decía, las malas costumbres y vicios que les habían llevado a las mujeres a la delincuencia, y así se refleja en el hecho de que las propias encargadas de dirigir el establecimiento, como se ha dicho, eran unas religiosas, de modo que, como narra Salillas, «al entrar en el vestíbulo y ver las tocas blancas y el aire humilde

antecedentes biológicos de la enferma, el diagnóstico de la enfermedad, las causas a las que pueda atribuirse, su duración y terminación.

(55) Sus obligaciones o deberes vienen reflejados en el artículo 10 del Reglamento de 1882 y el artículo 19 del Real Decreto de 13 de junio de 1886, en relación con la dotación que se hacía para la Penitenciaría de Alcalá, establece la cantidad de 1.125 pts. para contratar a un portero para el Penal de mujeres.

(56) Con el Decreto de 25 de junio de 1873 se crean en la primera República las plazas de maestro de escuela en cada local de cumplimiento, que habían de proveerse por oposición (art. 4). En concreto, se dicta el Reglamento del Ministerio de la Gobernación de 17 de julio para proveer trece plazas de maestro y una de maestra para los establecimientos penales, especificando en su artículo 9 la convocatoria de una oposición a una plaza de Maestra de Instrucción Primaria para el correccional de mujeres de Alcalá, dotada con un sueldo anual de 1.500 pesetas y casa dentro de la Penitenciaría, exigiéndose en los ejercicios de oposición una serie de especialidades por su condición.

(57) *Vid.* también la disposición 1.^a de la Real Orden de 1 de mayo de 1909, que regula los servicios de las Hermanas de la Caridad en los establecimientos penales.

(58) Sobre las obligaciones de estas Juntas, las de los vocales, la forma de reunirse y los acuerdos a adoptar en ellas, *vid.* los artículos 123 a 135 de la citada Real Orden. Con anterioridad al Real Decreto de 5 de mayo de 1913, para atender al tratamiento correccional de los penados, se instauraron en cada prisión primero un Tribunal de disciplina, según determina el artículo 19 del Real Decreto de 3 de junio de 1901, y después una Junta correccional, según el artículo 21 del Real Decreto de 18 de mayo de 1903, formada por el director, el inspector, el médico, el profesor de instrucción primaria, el capellán y algunos vocales.

de las monjas, y al escuchar la campana que avisa a las porteras, la reclusión parece convento, hospital ó asilo de incurables», llevándose en su interior una «disciplina mundano-conventual-penitenciaria»(59).

Ya no había un encierro religioso, sino penitenciario en cuanto al motivo, pero sí lo era en cuanto a que se consideraba la religión uno de los métodos a seguir para lograr la corrección.

En cuanto al régimen que en ellas se seguía y el trato que se les daba era el mismo que a los hombres confinados en esos establecimientos, sin diferenciación alguna. Los artículos 2 y 35 del Reglamento de 1882 preveían la corrección y moralización de las reclusas, influenciado por el ambiente religioso y cristiano, que se lograba con la instrucción moral(60), la educación primaria(61) y el trabajo de las penadas, indicando que, si fuere posible, se les proporcionase aquellas nociones científicas o artísticas más convenientes para el ejercicio de alguna profesión u oficio, con vistas a la futura reinserción en la sociedad(62).

Esta formación corría a cargo del capellán, del maestro (si lo había), de las Hijas de la Caridad y las Asociaciones de mujeres que se creasen para este fin y estuviesen autorizadas para ello por la Direc-

(59) SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, pp. 299 y 300.

(60) Como expone SILVELA, L., *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, tomo I, segunda edición, Madrid, 1903, p. 391, «poco tenemos que decir respecto á las condiciones positivas de la instrucción moral y religiosa, y aun de la educación, que debe ser la elemental. Preferible á la que el Estado preste ha de ser siempre la que proporcionen asociaciones libres que se dediquen á esta noble misión. La Iglesia y la Universidad abarcan dentro de sí la enseñanza de los reclusos, y el Estado debe tan sólo proporcionarlas los medios externos y materiales para llenar su objeto. Si por circunstancias históricas no pudieran hacerlo, el Estado debe tomarlo á su cargo».

(61) SOLER y LABERNIA, J., en *Nuestras cárceles, presidios y casas de corrección*, Madrid, 1906, p. 49 se refería a la necesidad de la educación e instrucción de los presos para su corrección, entendiendo que «la lucha entre las buenas y malas pasiones que en el corazón del hombre arraigan, no tienen efecto si no se le coloca en ambiente propio, haciendo prosperar el honor personal por la lectura de libros apropiados, por la enseñanza de sus deberes, por las personas encargadas de velar por su bien, especialmente por aquéllos, como el capellán, encargados de hacerle comprender la satisfacción del bien, la enormidad del crimen y delito, y por los que, guiados por los sentimientos de abnegación y filantropía, cumplen sus deberes sociales por medio del patronato».

(62) CUELLO CALÓN, E., *Penología*, *op. cit.*, p. 175, afirmaba que «la instrucción de los reclusos en las prisiones es uno de los medios de moralización que integran el tratamiento correccional, mas no es preciso hacerse grandes ilusiones sobre las ventajas provenientes de una mera instrucción intelectualista si no va acompañada de una verdadera educación moral».

ción General del ramo (art. 34)(63), siendo la Superiora, con el asentimiento del primer Jefe, la que señalaba las horas de escuela, según la estación del año, y la distribución del tiempo entre las distintas enseñanzas (art. 37), igual que hacía con las demás actividades de la casa, y en la escuela las asignaturas que se impartían era lectura, escritura, aritmética, gramática, higiene doméstica, moral universal, pedagogía y labores propias de su sexo.

La finalidad era clara, y también los métodos para lograrla. Otra cosa muy diferente fue el resultado, que estaba plagado de contradicciones, «á la vez misa y bullicio, novena y jaleo, plática y corro, ejercicios espirituales y disputa, sermón e insultos, incruento sacrificio y bofetadas, la ceniza en la frente y los cinco dedos en el rostro, golpes de contrición y golpes de injuria, latines y palabrotas, y á un tiempo la penitencia y el pecado»(64).

Por otro lado, la igualdad de trato y la prohibición de tener consideraciones especiales con las presas, y el reconocimiento de los dere-

(63) Las Señoras de las Asociaciones de mujeres que, como se decía, constituían el germen de la asistencia social penitenciaria se mantienen en esta época desde sus inicios a finales del siglo XVIII, con gran importancia desde el punto de vista filantrópico y también utilitario (de preservar a la sociedad contra la reincidencia), y su intervención en la vida carcelaria se reflejaba, en relación con las mujeres, tanto en el artículo adicional del Reglamento de Casas de Corrección de 1847 como en el de la Penitenciaría de Alcalá, en el artículo 158 del Reglamento de 8 de octubre de 1883 e, incluso, en el Real Decreto de 5 de mayo de 1913, cuyo artículo 136 preveía la creación de una Junta de patronato en todas las localidades en que hubiese una prisión. A finales del XIX surge, precisamente, como heredero de las Asociaciones de Señoras, el Patronato de reclusos y libertos, cuya razón de ser radica en que, como afirma la exposición de motivos del Real Decreto de 31 de enero de 1877, «todo el aparato de la pena sería insuficiente para evitar la reincidencia ó amenguarla, cuando menos, sin la institución de asociaciones patrocinadoras del presidiario licenciado, y sin la fundación de esas otras sociedades que recogen al joven abandonado y vagabundo, convirtiendo á uno y otro en hombre útiles para la vida de libertad y del derecho». SOLER y LABERNIA, J. *Nuestras cárceles...*, *op. cit.*, p. 54, narra la gran labor de las sociedades de patronato que «cumpliendo un sagrado deber de caridad, acompañan al delincuente por el camino de la rehabilitación; dentro de la prisión, con consejos, persuasiones, auxilios y discreta vigilancia, vencen la resistencia que pudiera el criminal oponer; fuera del Establecimiento le protegen, para que no siendo víctima de la sociedad que no lo quiere recibir en su seno, se vea obligado á delinquir, como único medio de vida», debiendo quedar la creación de estas sociedades a la iniciativa privada, pues como estima este autor «toda fundación del Estado se bastardea, quedando convertida en una nueva vigilancia de la autoridad».

(64) SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, p. 304. El mismo, *op. cit.*, pp. 305 ss. narra, desde su propia experiencia, la algarabía y desenfreno ocurridos en la Galera el día en que se celebraba la fiesta de la Virgen y que resulta tremendamente ilustrativo sobre la forma de vida, al mismo tiempo santa y pecadora, de las mujeres en este establecimiento penitenciario.

chos del individuo, fruto de la ideología liberal-democrática, se refleja en diversos aspectos del régimen interior que se observa en la Penitenciaría de Alcalá, y una de las principales novedades del Reglamento de 1882 es que se decreta por vez primera la libertad religiosa o de cultos, pues se prevé la posibilidad de profesar otra religión que no fuese la católica, reflejo de la propia Norma Constitucional de 1876.

Para permitir que ejercitaran este derecho, al ingresar en la casa, la reclusa hacía una declaración expresa de la religión que practicara, lo que se anotaba en el libro donde constaba la filiación y en función de ello se determinaban las obligaciones religiosas que en cada caso tenían. Si la reclusa era católica no podía excusarse bajo ningún pretexto de su práctica, ni dejar de asistir a todas las ceremonias y actos religiosos que estuvieran previstos, excepto por causa de enfermedad debidamente justificada, consistiendo tales actos en escuchar la Santa Misa los días de fiesta por la mañana y asistir a otras prácticas religiosas (art. 15), rezar el rosario todas las noches al toque de las oraciones (art. 7.º 6), confesarse y tomar la comunión cuando lo desearan o lo ordenase la Iglesia (art. 7.º 3), además de otros actos para enseñanzas morales, al menos una vez por semana (art. 7.º 2). Para el desarrollo de estos actos religiosos en la Penitenciaría había una capilla y un capellán, encargado de estas atenciones, aparte de las Hijas de la Caridad o las Asociaciones que le auxiliaban y se encargaban de la enseñanza e instrucción moral de las reclusas. El artículo 40 de la norma reguladora de la Penitenciaría de Alcalá menciona también las prácticas a las que debían concurrir las penadas que hubiesen manifestado no profesar el culto católico, pues estaban exentas de acudir a los actos religiosos, pero debían asistir obligatoriamente a todos los actos comunes que tuvieran por objeto enseñanzas morales, independientemente de cual fuese su religión. Se les permitía también comunicar con el ministro de su respectivo culto (teniendo éste que acreditar documentalmente su carácter) sólo en el locutorio y con las precauciones que resultaren convenientes, en los días festivos y durante las horas destinadas a la práctica del culto católico, aunque cuando se tratase de una reclusa que el médico del establecimiento determinase que se encontraba en peligro de muerte, se autorizaría la entrada de dicho ministro a la clausura para que le prestara los auxilios espirituales, teniendo prohibido conversar con otra interna que no fuese la enferma. Si estas reclusas no católicas no se comunicasen con el ministro de su culto durante las prácticas religiosas que se llevaban a cabo en la casa los días de fiesta, permanecían en las escuelas, donde una Hija de la Caridad les leía libros morales, cuidando que guardasen absoluto silencio y compostura. Pero a pesar de esta rígida reglamen-

tación, como presenció Salillas, las Hijas de la Caridad hacían flexibles esta norma, entendiéndolo que «la monja, más religiosa que los legisladores y también más tolerante, por conocimiento de las mujeres rebeldías, sabe que la religión no la impone la disciplina; que es preciso reducir insensiblemente con mansedumbre y habilidad las naturalezas irritables y los temperamentos díscolos»(65).

Asimismo, la humanización en las prisiones se centra en la progresiva desaparición de los castigos corporales, imposición de hierros y grilletes, cepos, rasuración de cabellos o cualquier otro tratamiento que pudiera rebajar la dignidad humana, que aún caracterizaban la época de las casas de corrección, aunque tales instrumentos no desaparecen definitivamente hasta la Segunda República, pero antes, el artículo 259 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913, proscribió expresamente toda clase de malos tratos a los reclusos (con excepción del empleo de la fuerza estrictamente necesaria para hacer entrar en orden y razón a los rebeldes), en ese proceso que concluye con los derechos fundamentales de los presos reflejados en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

El Reglamento de la Penitenciaría de Alcalá de 1882, sin embargo, recogía un régimen disciplinario y sanciones, precursor de la definitiva norma penitenciaria de principios del siglo XX, más garantista. El catálogo de infracciones se enumeraba en el artículo 26 de la citada norma, distinguiendo entre infracciones leves, graves y gravísimas. Las primeras eran consideradas la desobediencia, disputas o riñas con las compañeras, los defectos de conducta en el aspecto moral y religioso, y la tibieza o la poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes; eran castigadas con las denominadas correcciones disciplinarias, que las imponía la Superiora de las Hijas de la Caridad(66) (art. 5.4.º) y podían consistir en las siguientes: pérdida de las distinciones o premios obtenidos durante la reclusión, reprensiones públicas o privadas, aumento del trabajo en las horas de recreo o descanso, plantones, privación de comunicaciones, encierros en celda clara de veinticuatro o cuarenta y ocho horas, o descuento de una parte de lo que le hubiese correspondido a la presa o en lo sucesivo le fuera entregado por su trabajo. Asimismo, se preveía que cuando las reclusas no católicas faltasen a la práctica de lecturas morales se les aplicase la corrección disciplinaria más grave, como determinaba el artículo 40.5 de la norma reglamentaria.

(65) SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, pp. 302 y 303.

(66) Si era la Superiora la que cometía alguna falta, el Director General o el primer Jefe podían advertirla o reprenderla, pero reservadamente, como preveía el artículo 4.10.º del Reglamento de la Penitenciaría de Alcalá de 1882.

Por otro lado, las infracciones graves consistían en incitar a la desobediencia, incurrir en faltas leves más de dos veces al año o que éstas tomasen un carácter colectivo o tumultuario(67) y en estos casos, los castigos podían consistir en la separación de la reclusa del resto por un tiempo determinado en una celda clara, con trabajo o sin él, y ponerla a pan y agua de veinticuatro a setenta y dos horas, aunque siempre que excediese de veinticuatro horas se debía pedir informe al médico del establecimiento. y las infracciones gravísimas eran aquellas que, faltando abiertamente a los mandatos superiores, pusieran en insurrección a una parte o a todo el establecimiento, imponiéndose como castigos o penas gubernativas la prisión en celda oscura, que no podía exceder de tres días, o el uso de camisa de fuerza cuando la penada estuviese en un estado de excitación tal que mientras durase podría causar daño a las demás o a sí misma. y en estos dos casos, los castigos los imponía el primer Jefe (art. 4.º), que, si consideraba que la infracción podía ser constitutiva de delito, daba cuenta a la Autoridad judicial competente para que se instruyese el oportuno procedimiento, de acuerdo con la ley.

De estas sublevaciones nos habla Salillas, relatando que fueron bastante frecuentes y más temibles que las organizadas por los presidiarios en Alcalá. Narra que hubo en 1881 una sublevación motivada por quejarse las reclusas de la calidad del pan, que duró tres días, igual que una acaecida en 1882, y otra en 1884, teniendo esta última una duración de cinco días por no querer reconocer las presas como empleado de la prisión a un demandadero. y en todas ellas, de las que es testigo directo, las reclusas acudían a «todos los medios de fuerza de que puedan disponer, y á una táctica tan cruel como segura. Insultan á la fuerza pública, desafían, arrojan proyectiles, hieren, desarman, y esperan tras infranqueables parapetos. En una ocasión, agotada la paciencia, se dio orden de que las tropas acometieran á las sublevadas para reducirlas. Los soldados no pudieron avanzar. En primera fila las madres presentaban á sus hijos; táctica femenina que para defenderse y dominar opone á la violencia algo superior á los más terribles arrebatos», relatando que «después se restablece el orden sin modificar en lo más mínimo ni el carácter de la mujer, ni la disciplina de la

(67) Entre ellas podemos citar las que describe SALILLAS, «La vida penal...», *op. cit.*, p. 311, cuando afirma que, en contraste con los presidios, en los que no son desconocidas las manifestaciones bulliciosas (en las que el acto de protesta se llama plante), en la Penitenciaría es todo lo contrario, pues para protestar y desobedecer siempre hay gritería, alboroto y aturdimiento; «se dan broncas entre las galerianas, se dan al empleado del presidio, á los penados que entran en la clausura, al contratista de víveres ó á sus dependientes, á los médicos, á cualquiera que haya motivado alguna antipatía».

clausura. Se sigue haciendo lo mismo y la resistencia pasiva se impone. No se traducen al exterior los desenfrenos; todo parece en calma; la Galera recobra su apariencia conventual; la población libre descansa de los alborotos que le proporcionan sus inquietos vecinos; las autoridades presumen haber logrado un triunfo: sólo la monja con su aspecto de humildad y paciencia se manifiesta conforme con lo imposible»(68).

Otras consolidaciones que se producen son el reconocimiento como mejor régimen penitenciario el de reunión y trabajo en común durante el día y separación individual en celdas durante la noche, que solo fue posible en Alcalá en la galería celular que he mencionado (compuesta de 108 celdas), pues las otras dos tenían dormitorios comunes, continuando el sistema de aglomeración y hacinamiento en ellos hasta muy entrado el siglo XX, aunque amplios y cómodos, según se desprende de la narración de Salillas, en 1888, pues «no cuelgan petates de las paredes ni el camastro es el lecho duro y frío, cubierto de sábana de humedad, ni se juntan los pies con los del que duerme enfrente, ni el cuerpo con el del que duerme al lado, que equidistantes y despejado el paso, hay jergones sobre tablas y éstas sobre banquillos, y para la decencia y comodidad de los cuerpos, sábanas remudadas, mantas de abrigo y colchas de percal»(69) y menciona siete dormitorios comunes, que oficialmente se llamaban brigadas, pero extraoficialmente recibían el nombre de diferentes santos, cuya imagen se encontraba a la entrada del dormitorio, en su altar, adornado con ofrendas(70). De hecho, el artículo 15 del Reglamento de 1882 establecía la separación por tipo de condena y edad, en las horas de descanso y recreo, pero no se pudo llevar a efecto en todo momento(71).

(68) SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, pp. 309 y 310.

(69) SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, p. 294.

(70) SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, p. 301, indica que tales brigadas o dormitorios recibieron «la 1.^a el nombre y la imagen de San José; la 2.^a la de Santa Ana; la 3.^a la de la Concepción; la 4.^a, la del Carmen (patrona del Establecimiento), la 5.^a, la de San Vicente de Paúl; la 6.^a, la de la Virgen del Rosario, y la 7.^a, la de los Dolores [...]. Además, cada santo es una fiesta y da motivo á que por curiosidad, por relación ó por costumbre, el templo esté más concurrido, siendo la ceremonia más solemne con tres oficiantes, música y profusión de luces, y á que el orador tenga más auditorio; y como sigue el aguinaldo de algún obsequio, que para esto hace la monja economías, y la concesión extraordinaria, siempre se suma alguna voluntad á las adquiridas, y gana la imagen en devoción, porque se ansía que llegue su fecha en el santoral».

(71) SOLER y LABERNIA, J., *op. cit.*, p. 45, en 1906, hablaba de hacinamiento y decía que «la confusión domina en el defectuoso servicio del presidio de mujeres. También CADALSO, F., *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*, tomo III, Madrid, 1907, p. 99, menciona que «en la Galera de Alcalá no se ha llegado aún a esta-

El caso es que no es sino hasta ya comenzado el siglo XX cuando se trata de instaurar una cierta clasificación de la población reclusa, y así, en el artículo 11 del Real Decreto, inspirado por Cadalso, de 3 de junio de 1901(72), se lleva a cabo aquélla, en primer lugar por razón de sexo, disponiendo que el régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condenas se sujetara, siempre que las condiciones de los edificios lo permitiesen, al sistema progresivo irlandés o de Crofton, al que tantos elogios dedicó Lastres(73); y al que también se refiere el artículo 236 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913 como régimen prioritario a seguir, sistema que prevé una completa individualización del tratamiento penitenciario. y en las que no pudiese seguirse dicho sistema (debido a la inexistencia de celdas individuales), se llevaría el de clasificación, previsto reglamentariamente, por ser, como expone el artículo 242 del mismo Real Decreto de 1913, «el

blecer la separación entre las adultas y las jóvenes, separación necesaria para evitar los daños irremediabiles que su comunidad acarrea». Este tema del tratamiento diferenciado a los reclusos jóvenes, como afirma GARCÍA VALDÉS, C., *Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)*, Madrid, 1991, p. 76, fue totalmente ignorado por el Reglamento de la Penitenciaría de mujeres de Alcalá, pues a pesar de ser «uno de los más anodinos de los promulgados, no contiene un solo artículo referido a las jóvenes internadas». y SALILLAS, R., afirmaba en «La vida penal.», *op. cit.*, pp. 290 y 29: «vicios y pasiones, juegos y burlas, sinceridad y disimulo, desprendimiento y codicia, buena fe y engaño», teniendo un extraordinario desarrollo, a consecuencia de esa mezcla, el «amor lésbico», con «mujeres hombrunas que alardean de su condición hasta en el nombre» y que «en todo imponen su voluntad: promueven y dirigen las sublevaciones, se reclama su protección para ventilar asuntos privados y públicos, se solicita su consejo y se acata su fallo, les dan lo que piden y toman lo que les rescatan ó les niegan, se imponen por su energía ó sus puños, tienen vasallos y jurisdicción, pudiendo asegurarse que gozan de una verdadera sultanía».

(72) Con esta disposición, como expone mi maestro, GARCÍA VALDÉS, C., *Los presos jóvenes...*, *op. cit.*, p. 31, Cadalso, que había entendido la estancia en prisión como un logro de condiciones posibles, aunque rígidas y automatizadas, en busca de la libertad, «se asegura ser la referencia de futuro, durante décadas».

(73) *Vid.* LASTRES, F., *op. cit.*, pp. 208 y 209, según el cual este sistema «es el que responde más á la idea de la corrección y de la enmienda, no sólo en teoría, sino porque los resultados prácticos van acreditando la bondad del principio de Crofton, que conociendo el corazón humano, hace pasar al delincuente por una serie de periodos que empieza por el celular, que es el primero de los cuatro, viene luego el trabajo en común, después la prisión intermedia, novísima u fecunda creación del célebre Crofton; y por último la libertad provisional». Más tarde, VALDÉS RUBIO, J. M., *Derecho penal Su filosofía, historia, legislación y jurisprudencia*, tomo I, Madrid, 1913, pp. 919 y 930, defiende el sistema progresivo afirmando que mediante los cuatro periodos «se satisfacen todas las necesidades de la pena, se hace surgir en el delincuente el arrepentimiento y la reflexión, se auxilian sus facultades con el poderoso elemento educador de la religión, se le instruye y educa moral y económicamente con la enseñanza de un oficio y se le hace adquirir hábitos de limpieza y aseo», y clasifica la Penitenciaría de mujeres de Alcalá como una prisión en la que se lleva el sistema mixto.

que más se aproxima al celular progresivo», que obedece a los siguientes principios: separación de los primarios de los reincidentes, formando después agrupaciones teniendo en cuenta la naturaleza de delitos, la gravedad de las penas y la conducta de los penados, «llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario». En todo caso, ambos sistemas se dividirían en cuatro periodos: periodo celular o de preparación, industrial o educativo, intermediario y periodo de gracias o recompensas(74). Respecto de este último, las Juntas de disciplina las encargadas de conceder los premios, acordar los aumentos o disminución de correctivos y los de periodos, así como la reducción del tiempo de éstos, pero como afirmaba Castejón en 1914, los premios y recompensas habían «decaído bastante en interés por la implantación del sistema progresivo, en que el tránsito de un periodo a otro y la abreviación del encierro por obra de la buena conducta del penado son estímulos para la corrección mucho mayores que los premios»(75).

El sistema progresivo en la galera de Alcalá se llevaba a cabo del siguiente modo: cuando una penada ingresaba era conducida a la sala de depósito, donde se procedía a filiarla (es decir, a anotar en un Libro registro todos sus datos), forma de proceder que fue criticada(76), se la aseaba completamente y se la hacía vestir el traje de la casa, conservando en el almacén del establecimiento el que ella llevare, para el día

(74) Vid. los artículos 236 a 247 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913. El primer periodo lo sufrían los penados en aislamiento celular (en celda), pudiendo dedicarse durante el tiempo que durase a los trabajos más apropiados para su situación, que fuesen compatibles con el régimen del establecimiento, facilitándoseles libros adecuados de lectura y siendo visitados con frecuencia por los Jefes, capellanes, maestros o Sociedades de Patronato (art. 237); en el segundo periodo, los penados debían hacer vida de aislamiento, durante la noche en celda y de reunión durante el día, para asistir al taller, a la escuela y para llevar a cabo los servicios mecánicos, haciéndoles observar en la vida de comunidad la mayor compostura en todos sus actos (art. 238); el tercero consistía en reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo, pero dedicándose a trabajos menos penosos y a los servicios que requieran más confianza, permitiéndoseles más comunicaciones con las familias; y el cuarto periodo o de gracias y recompensas, se establece en equivalencia al de libertad condicional, mientras se promulgase la ley que la regule. En esta materia rigió después lo dispuesto en los artículos 1.º a 10 y 16 a 24 del Reglamento de 28 de octubre de 1914, para aplicación de la Ley de libertad condicional de 23 de julio del mismo año.

(75) CASTEJÓN, F., *La legislación penitenciaria española*, Madrid, 1914, p. 332.

(76) Vid. CASTEJÓN, F., *op. cit.*, p. 206, quien entiende que este modo de proceder «ha servido ya para almacenar los encarcelados, al igual que animales ó cosas, colocándoles por etiqueta un número, ya para anotar las señales de corrección ó maldad que en ellos se observaren».

de su licenciamiento(77). Después, se la hacían conocer sus obligaciones(78), y los premios y castigos de los que podía ser acreedora, se la daba de alta en la revista que debía pasar el Comisario y a partir de ese momento podía disfrutar del racionado correspondiente. Luego se le señalaba la sección a la que por su condena debía ser destinada (art. 11 del Reglamento de 1882).

Salillas refiere, en su visión práctica de la vida penal dentro de la galera de Alcalá en 1888, una sobrecogedora escena que ocurría frecuentemente en el patio de la prisión al ingresar en ella una conducción de nuevas condenadas que iban a cumplir su pena en el centro: «Las lúbricas viragines acuden á recibirlas, las rodean, les brindas amistad y pasatiempo, les regalan el oído con frases melosas y galanteos jacarandosos; les ofrecen protección haciendo alarde de poderío; les insultan y riñen las rivales; la más marimacho se impone; se deshace el círculo en parejas, quedándose con su envidia y su rencor las que no han logrado su deseo; las novicias son inmediatamente enteradas de las costumbres del «Convento» penal, inspirándoles todo género de prevenciones, toda suerte de suspicacias; cada cual presenta

(77) Vid. el artículo 400 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913, que determina que «a todos los penados, á su ingreso en el Establecimiento, se les entregará un traje completo de la estación que corresponda, una manta y una camisa. Si la que llevasen puesta estuviere en mal estado deberán entregársele dos».

(78) En el articulado del Reglamento de la Penitenciaría de Alcalá de 1882 se recogen las siguientes: debían guardar las debidas reglas de honestidad, decencia y compostura en sus vestidos, acciones y palabras, no tener contiendas ni disputas con las demás presas, guardar silencio en las horas y actividades señaladas (regla que no desaparece hasta el Real Decreto de 1.913), acudir a los actos de comunidad, trabajo, escuela, lecciones y prácticas religiosas, pudiendo sólo excusarse con justo motivo y autorización de la Superiora (art. 5.3.º; obedecer y respetar a la maestra de cada sección (en los talleres), guardar orden, compostura y silencio y concluir sus labores con perfección (art. 22). Asimismo, debían guardar las presas el mencionado orden y compostura en los traslados dentro de la Penitenciaría a las faenas y actos de la casa, es decir, cuando iban hacia los talleres, a la capilla, a los demás departamentos. y si no lo observaban, máxime en la capilla, las Inspectoras encargadas de cada servicio anotaban en sus cuadernos las faltas que observaban para luego ser corregidas (art. 41). Y, por otro lado, existe una serie de prohibiciones, reflejadas también en el artículo 5.º.3 del Reglamento de la Penitenciaría de Alcalá, de las cuales no puede dispensarse, tales como tener armas, naipes, u otros objetos que no estuviesen autorizados por la norma reglamentaria. Sin embargo, estas reglas eran incumplidas continuamente y así lo describe SALILLAS, R., «La vida penal..», *op. cit.*, p. 315, al narrar lo que vio con ocasión de una visita que realizó a la Galera, comprobando que «el juego de naipes es, indudablemente, una afición conocida. Yo mismo pude convencerme, y llamé la atención de la monja hacia un grupo de galerianas que se habían sentado para jugar. Acercóse y ocultaron los naipes. Vió que una los guardó entre media y zapato, y al quererlos coger, ya no estaban; registró á las otras más de una vez, y abrían los brazos, descubrían el pecho y se sacudían las faldas sin que la baraja apareciese».

la suya en su *corro*, que es el partido que se toma y las relaciones que se establecen; las demostraciones de alegría neutralizan la pena que en lagunas produce la despedida de su libertad; muerden la manzana podrida de la reclusión y la encuentran sabrosa, como el caminante sediento se amorra sobre el charco y bebe el lodo con deleite; y la seducción no halla resistencia, porque todo ayuda á seducir: para conocer los secretos misterios de Astrea presidial, diosa de la mitología jurídico-carcelaria, les es suficiente un día en los patios y una noche en los dormitorios»(79). Esta práctica se asemejaba a lo que ocurría en los establecimientos de hombres cuando entraba un nuevo recluso(80).

El trabajo en la galera, como método de corrección, era obligatorio a finales del siglo XIX. De hecho, el Código Penal de 1870 establecía de forma taxativa el trabajo obligatorio para todos los penados que cumplieren penas privativas de libertad y el artículo 110 indicaba que las mujeres condenadas a las penas graves, de reclusión perpetua o temporal, trabajarían sin remuneración alguna, sólo en beneficio del Estado, y las condenadas a penas de prisión mayor o correccional, percibirían un sueldo después de haber hecho efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito y la indemnización al establecimiento de los gastos que ocasionase su estancia allí y, después de satisfechas estas cantidades, permitía el Código Penal que se dedicasen a trabajo libre o por cuenta propia (art. 115).

Para desarrollar esa labor, tenemos referencias que el taller en la galera de Alcalá era muy grande(81), que se dividía en secciones, al frente de la que se ponía a una reclusa-maestra, eligiendo a la más adelantada en el oficio y a la de mejor conducta, que tenía la función de distribuir la tarea y enseñar a las reclusas aprendices, de acuerdo

(79) SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, p. 290.

(80) *Vid.* ARMENGOL y CORNET, P., *op. cit.*, pp. 36 y 37, cuando afirma que «entra el penado en el establecimiento, y después de llenadas las formalidades de oficina, es destinado desde luego al patio común, donde sufre una inspección rápida pero detenida de su porte, de su aire, de sus facciones, por parte de sus compañeros de infortunio; de momento el novato se mantiene algo reservado, como deseoso de elegir su futuro amigo de confianza, pero á los pocos días, raras veces llega á una semana, ya está enterado de las hazañas de sus cofrades, ya conoce el carácter de los cabos de vara, ya sabe si el Comandante es ó no gruñón, si son ó no frecuentes las palizas, [...] si se juega al cané ó á las chapas ó la morra, si alguien y quien se encarga de los recados para fuera, en una palabra, á los ocho días, domina el terreno».

(81) GÓMEZ BRAVO, G. «Las prisiones de Eva. Mujer y cárcel en el siglo XIX», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, tomo LVI (enero-diciembre 2003), pp. 364 y 365. También, SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, p.294, mencionaba que era «nave bien cumplida para la salud, demasiado espaciosa para tan insignificante actividad».

con las prevenciones de la monja de la Caridad encargada de talleres (art. 21), sin que pudieran abandonar su trabajo ni salir de la sala de labores sin permiso de esa religiosa y con motivo justificado (art. 23). Sin embargo, se tiene conocimiento que esta regla se relajó porque se permitía a las reclusas hacer el trabajo sentadas a la puerta de sus celdas en el caso de la galería celular, como en una casa de vecindad de cualquier pueblo, formando grupos y tertulias(82).

Además de trabajar, las reclusas, en su tiempo libre, que era mucho, realizaban todo tipo de actos culturales y educativos, como la organización de un teatro en el que se representaban diferentes obras autorizadas por la dirección del establecimiento, que en un principio tenían motivos religiosos (como la vida de San Luis Gonzaga, el nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, el Niño perdido y hallado en el Templo, San Ignacio de Loyola, La Pasión de Nuestro Señor Jesucristo o La Resurrección), derivando después, a solicitud de las propias reclusas, en zarzuelas de música alegre y dramas de amoríos, siendo sustituido San Luis Gonzaga por Don Juan Tenorio y «Santa Teresa por Doña Inés, la piedad por la intriga, y la religión de la penitencia por la que redime de todo género de delitos como un «yo, pecador» en la agonía»(83). Estas obras de teatro eran de pago, por lo que no podían asistir todas, interpretando los principales papeles masculi-

(82) SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, p. 295, recogía: La celda se convertía «por degeneraciones del régimen» en el cuarto de cada inquilina y esas cuatro paredes «bien cuidadas y cuatro trebejos bien arreglados, dan á la que los posee condiciones de independencia y libertad dentro de la reclusión. Puede recogerse si le place, y, sin ser observada, dedicarse á sus ocupaciones, á su reposo ó á su soledad; puede hacer y recibir visitas; puede asomarse á la galería y trabajar á la puerta de su celda, como anteriormente á la de su casa, formando tertulia de comadres; si baja al patio, es como si saliese á la plazuela ó á la calle, ó al corral de vecindad, que para la que tiene su habitación hay verdadero contraste entre su vida íntima y las expansiones en común; si tiene espíritu religioso nadie le priva el necesario recogimiento para sus lecturas y meditaciones, y cuando va á misa, al triduo ó á la novena, puede cuidar su atavío y despojarse de él al regresar para ponerse en traje de casa; disfruta, relativamente la inviolabilidad del domicilio; defiende la puerta de su habitación, si no con la fuerza de la ley, con la de la costumbre; goza de lo privado y de lo público; es reclusa, pero en la reclusión casi libre. A esto ha quedado reducida la galería celular, donde las celdas parecen cuartos de alquiler en casa de Tócame Roque».

(83) SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, pp. 313 ss., narra el espectáculo teatral que él mismo presencié en una ocasión que acompañó al Director General, describiendo el lugar en el que se representó: «en el fondo de la espaciosa nave destinada á taller había un tablado, y sobre él un escenario con sus telones de boca de fondo, bastidores y bambalinas, sin ningún detalle de pintura escenográfica. Los bancos del taller, colocados en forma de herradura y en filas, equivalían á palcos y butacas, y el espacio exterior á paseo para la entrada general. Algunas reclusas hacían de porteras, revisadoras y acomodadoras. Un piano, en lugar de orquesta, acompañaba al coro de chulos y manolas que en aquel instante ocupaban el escenario, vestidas las

nos las propias reclusas, y se entretenían, también, con el juego de naipes y, sobre todo, como se narra en las crónicas de la época, asomarse a la ventana para atraer a los soldados de los cuarteles.

Y el Reglamento de la Penitenciaría de Alcalá establecía, en su artículo 15, que los días de fiesta por la tarde se celebrasen las comunicaciones ordinarias de las reclusas con sus familias, siendo posible otras extraordinarias en días que no fuesen festivos, según determinaba el primer Jefe, dando cuenta en todo caso a la Dirección (art. 4.8.º)(84). Las entrevistas se realizaban en el locutorio que se encontraba en la portería(85), dentro de la clausura y a través de una doble reja, no permitiéndose la entrega de productos o cosa alguna, y siempre bajo la vigilancia de una Hija de la Caridad designada por la Superiora para este fin, a la que se denominaba portera del rastrillo, presente en la reja exterior de la clausura, y de una celadora encargada del servicio, auxiliando a la Hija de la Caridad (art. 16). Unos años después, el Real Decreto de 14 de mayo de 1903 regula por primera vez, de forma común y concediendo las primeras garantías en las comunicaciones con el exterior, las relaciones orales o escritas con personas de fuera de la prisión, ya no sólo con sus familias, lo que permitió comunicación con otras prisiones, aunque ya anteriormente tenemos noticia que también ocurría(86). Tales garantías se reflejan posteriormente en el Real Decreto de 5 de mayo de 1913.

El caso es que, como se describe en la Revista Nuevo Mundo de 8 de julio de 1903, la Penitenciaría de mujeres de Alcalá fue considerada una prisión modelo, «admiración de propios y extraños» en una visita de inspección del Director General de Penales (el Conde de San

coristas modestamente, pero con alguna propiedad. He sabido que les proporcionaban los trajes las personas que van á visitarlas y también los soldados».

(84) En este sentido, el artículo 10.º4 del Reglamento de 1882 establecía que si cualquier persona se presentase en el establecimiento y pretendiese visitar a alguna reclusa, fuera de los días u horas de comunicación establecidos por el primer Jefe, por tratarse de un asunto importante y urgente, el portero debía ponerlo en conocimiento de la Superiora (a través de la portera Hija de la Caridad del interior de la clausura), quien decidía lo conveniente.

(85) A este efecto, se construyeron locutorios en la galera de Alcalá y en todos los establecimientos penales, por previsión del artículo 14 del Real Decreto de 22 de septiembre de 1889.

(86) SALILLAS, «La vida penal...», *op. cit.*, p. 277 afirmaba ya en 1888 que la Penitenciaría de mujeres está en constante correspondencia con todos los presidios, «desde Melilla á Santoña, desde Zaragoza á Granada, el chucho y la chucha se hacen demostraciones de cariño, se requieren, se desean, se llaman, se concitan, se juran fidelidad, se emplazan para la vida libre, se apasionan ó se distraen, desarrollan los episodios del amor, sienten el influjo de los celos, el arrebato de la infidelidad, el despecho de ser otro el preferido, el odio por la inconstancia, la indiferencia por el cansancio».

Simón). Éste acompañado del Director del Presidio y de la galera (Don Pedro Bruyell), y de varios periodistas, accedió a las instalaciones en las que, según se indica, había un administrador, dos sacerdotes, 18 hermanas de la Caridad y 212 reclusas en ese momento (lo que se antoja mucha población reclusa para tan pocas religiosas). Como se indica en esa revista, al penetrar en el establecimiento encuentran: «Nada de guardias severas, nada de enmohecidos portones ni chirriar de cadenas. Los rastrillos que dan acceso al penal son unas bonitas puertas que sin dejar de ser sólidas tienen la nota simpática de alejar del alma las tétricas imaginaciones que sugieren al visitante de otras penitenciarías, los formidables cerrojos y los sucios murallones [.../...]. Cuidados patios llenos de luz y de vida espaciosos y ventilados dormitorios con el suelo de ladrillo encerado, con blancos lechos y en las ventanas colgaduras de almidonada muselina, jardines perfumados, amplio salón de taller, comedores hermosos, limpiísimas cocinas..., aquello no parece una prisión; semeja más bien a un hotel en el campo, las galerías de un establecimiento balneario. La capilla es preciosa, la enfermería modelo, como no hemos visto otra, ninguna».

En esa visita, los periodistas hacen varias fotografías a la enfermería, el lavadero, uno de los dormitorios comunes y, también, al departamento de párvulos creado para acoger a los hijos de las reclusas menores de siete años(87), de cuya educación moral y religiosa se encargaban las Hijas de la Caridad, que está previsto en el Reglamento de la Penitenciaría como herencia de la Ordenanza de Pereyra.

Posteriormente, otra visita del Director General narrada en la Revista el Imparcial de 7 de septiembre de 1930, menciona que la galera tenía una población de 106 reclusas, que trabajaban por secciones u oficios confeccionando todas las prendas de ropa blanca que se repartían entre los establecimientos penitenciarios para uso de los presos, además de ropa interior de señora y juegos de cama, afirmando que del importe que obtenían por su trabajo una parte se quedaba en la caja del establecimiento y otra se guardaba para cuando salieran de la prisión(88), lo que implica un gran avance respecto de lo que antes se

(87) Como afirma SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, pp. 274 y 275, en la galera de Alcalá muchas mujeres ingresaban embarazadas, ya fuera porque, como afirma Salillas, «la mala condición de nuestras cárceles aun favorece, si no el contacto, el que puedan conocerse los penados de distinto sexo», o con ocasión del tránsito desde la cárcel en que estuvieran preventivamente mientras esperaban su condena, hasta esa prisión de Alcalá de Henares, siendo famoso en esta localidad el puente de Zulema por ser «el sitio en que la mujer se despedía con desenfadada libertad de la vida libre».

(88) Los gastos de la Penitenciaría, igual que los de los presidios, corrían a cargo del Estado, y así, como venía ocurriendo, se incluían en el presupuesto general del Estado, pero los problemas de financiación fueron importantes a finales del

ha indicado que ocurría en 1882. y ante la pregunta de los periodistas de si el régimen era igual que en el presidio de hombres, el subdirector contestó que era igual: «Cuando ingresa una reclusa en la prisión a cumplir una condena, se la destina al departamento celular, donde permanece determinado número de meses, hasta que, a juicio de la superiora, ya está en condiciones de convivir con las restantes presas, ingresando unas en talleres, y otras destinándolas a los trabajos mecánicos, según sus aficiones y aptitudes». En la visita se recorren, también, los dormitorios, que se dice que son «modelo de aseo y orden», visitan también el departamento de párvulos, la escuela, la biblioteca, el botiquín, el comedor (donde cada reclusa tenía sitio en la mesa, su plato, su vaso y sus cubiertos(89)), los lavaderos, las cocinas, y se dice que «en todas estas dependencias se puede apreciar la admirable dirección de estas beneméritas monjas», además del Director, Administrador Subdirector, dos oficiales, un capellán, el médico, la superiora y 15 hermanas dedicadas exclusivamente a la dirección interna del establecimiento (nuevamente muy pocas religiosas para contener a todas las reclusas).

Y otra visita del Director de Prisiones narrada en la revista *Vid. Penitenciaria* de 30 de julio de 1932, pone de manifiesto la vida en la galera y el régimen que se seguía en ella, en la que puede observarse la evolución de la vida en este establecimiento por las fotografías realizadas y la crónica periodística en unos años ciertamente convulsos políticamente.

IV. DE LA GALERA DE ALCALÁ A LA CÁRCEL MADRID I MUJERES

Como se ha indicado, con el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 se produce la total convergencia legislativa en la regulación del régi-

siglo XIX. Así, SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, pp. 322 y 323, afirma que el comercio de exportación de la galera, aparte de los encargos de labores, se reducía a enviar el pan que se suministraba al mercado de la población y por ello, los prestamistas de la casa daban dinero a cuenta del pan, «tasado en cuatro reales cada quince libretas y descontándolas de manera que las deudoras sólo comen una libreta cada tercer día, y si no cumplen el contrato de grado, lo hacen por fuerza», resultando imposible determinar el dinero que circulaba en la vida económica de la Penitenciaría, «y únicamente comparándola con el presidio, puede estimarse que son mucho menores los ingresos y los gastos».

(89) SALILLAS, R., «La vida penal...», *op. cit.*, pp. 293 y 294 narra que tenía capacidad para más de ochocientas personas y era «bien aireado é iluminado; flamante, muy bonito, con mesas de color leche, como en los cafés, es decir, de mármol, según lo describe una penada».

men de reclusión para condenados de ambos sexos. Solo habla de las prisiones de mujeres en algunos preceptos, pero a partir de ahí ya ninguna norma regula de forma separada las cárceles de mujeres.

Este Real Decreto se considera un «código penitenciario en toda regla» y en su artículo 194 establece que las mujeres que hayan sido condenadas por un Tribunal a penas de prisión mayor y reclusión temporal o perpetua se destinarían a la Penitenciaría de Alcalá de Henares, Prisión Central de Mujeres. El resto se quedarían en las cárceles de partido.

Así se mantiene el cumplimiento de las penas privativas de libertad para mujeres siendo Alcalá el único centro de reclusión, hasta que en 1920 se comienzan a publicar noticias de la construcción de una nueva cárcel de mujeres en Madrid donde irían trasladadas las reclusas de la galera de Alcalá, pero no es hasta 1933 cuando se lleva a efecto.

El periódico *La Voz* de 12 de mayo de 1920 así lo relata, indicando respecto de las protestas de la construcción de una prisión en la calle San Engracia que allí irían trasladadas las reclusas de Alcalá y las de la calle Quiñones, que seguía siendo, como he indicado, cárcel de partido para preventivas y condenadas a pena de arresto. Sin embargo, un incendio en la madrugada del 12 de mayo de 1933 recogido por los periódicos de ese día, destruye la techumbre de uno de los pabellones, y esto acelera el traslado. De hecho, en la *Revista Penitenciaria* de 30 de mayo se indica ya que las reclusas van a ser trasladadas a la nueva cárcel de Madrid cuando se inaugure en el mes de julio, y que la galera de Alcalá se convertiría en «manicomio penitenciario» sustituyendo al del Puerto de Santa María. Más tarde, el 5 de julio de 1933 se dicta un Decreto en el que se ordenaba que el edificio fuera habilitado para hospital psiquiátrico judicial, pero luego se dejó en suspenso.

Previamente, cuando Victoria Kent fue nombrada en la Segunda República Directora General de Prisiones en 1931 puso su empeño que puso en mejorar la situación de las mujeres encarceladas, suprimió las celdas de castillo, grilletes y cadenas, y promovió la construcción de una nueva cárcel de mujeres en Madrid, en el barrio de Ventas, que fue inaugurada dos años después, en septiembre de 1933.

El incendio ocurrido en mayo de ese año, unido a que ya se había pensado desde hace años trasladar a las reclusas de la galera de Alcalá, hizo que definitivamente fueran trasladadas a la nueva prisión de Ventas, que, con vaivenes por la guerra civil, estuvo acogiendo a mujeres reclusas hasta 1969, en que se clausuró.

Victoria Kent había promovido numerosas reformas(90): decidió la concesión de permisos de salida temporales de 3 o 4 días de los presos en casos de emergencia familiar lo que representó adelantarse a los sistemas penitenciarios más avanzados, creó el cuerpo femenino auxiliar de prisiones, acordó la liberación condicional de los penados de conducta intachable que cumplieren los 70 años y ofreciesen garantías de hacer vida honrada en libertad, con independencia del delito cometido, instaló agua caliente cuartos de baño y calefacción en los centros penitenciarios, entre otras muchas reformas. Tanto es así, que por su talante innovador y humanista suscitó muchas dificultades y enemistades que motivaron que la destituyera.

El edificio de la galera de Alcalá, una vez trasladadas las internas se destinó a casa de trabajo y labor de las personas incursoas en la Ley de Vagos y Maleantes, que había sido aprobada en ese mismo año 1933, por lo que fue habilitado para este menester. De ello tenemos noticia en marzo de 1934, por un número de la revista *Vid. Penitenciaria*, que menciona que «van muy adelantadas las obras de adaptación para Casa de Vagos de la antigua galera de mujeres» y en el periódico *El Heraldo de Madrid* de 29 de mayo de 1934, donde se publicó un artículo informando que, precisamente uno de los efectos de la recién aprobada Ley de Vagos y Maleantes, era que el edificio de la casa galera de Alcalá iba a ser el destino, como casa de trabajo de estas personas, donde se refiere que la antigüedad de la antigua cárcel y las escasas condiciones que presentaba como establecimiento penal hacían que tenía que ser profundamente reformado. Las obras terminaron en esos meses posteriores, porque en la revista *Estampa* de 18 de agosto de 1934 ya se realiza un reportaje fotográfico de la cocina donde trabajaban los hombres reclusos con base en la citada Ley, y al año siguiente, un artículo en la revista *Crónica*, de 12 de mayo de 1935, refleja, también unas fotografías de los talleres del centro.

Más tarde, durante la guerra civil (en que Alcalá había permanecido en zona republicana), la galera fue cárcel preventiva y depósito de los detenidos y, una vez terminada la contienda, se convirtió en cárcel política hasta 1947, fecha en la que fue cerrado de nuevo el edificio.

(90) Vid. MATA y MARTÍN, R., *Victoria Kent al frente de las prisiones españolas (1931-1932). El sistema penitenciario en los inicios de la Segunda República*, Madrid, 2020; GARCÍA VALDÉS, C., *Semblanza política y penitenciaria de Victoria Kent*, op. cit., pp. 573 ss.; GARGALLO VAAMONDE, L., *El sistema penitenciario de la Segunda República (antes y después de Victoria Kent (1931-1936))*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2010.

Tras la guerra se tuvieron que habilitar muchos otros centros de reclusión de mujeres, no solo de preventivas o cumplimiento de penas menores, sino de penas privativas de libertad más graves, pues de 500 reclusas que había en España en 1934 se pasó a más de 23.000 tras la guerra civil(91). Según los datos aportados por Ricard Vinyes, en 1940 el número de encarceladas era 50.400(92). Esto motivó que tuvieran que habilitarse nuevos edificios para que sirvieran de prisiones, volviendo a la adaptación de antiguos conventos(93) y cárceles, y algunos de los centros de reclusión de mujeres, además de en Madrid (Ventas)(94), se instalaron en Segovia, Amorebieta, Barcelona, Valencia, Palma de Mallorca, Ventas, Les Corts, Torrero Predicadores, Málaga, Saturrarán y Tarragona.

En 1955 se comenzó, de nuevo, con la reforma de edificio para recuperarlo como prisión de mujeres. Y así se hace en 1956, en que se vuelve a inaugurar la galera de Alcalá como Prisión Central de Mujeres de la zona de Madrid, conviviendo con la Prisión de Ventas, que era la Prisión Provincial de Madrid. De ello tenemos noticia en la página 35 de la *Memoria de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias* de ese año 1956 y por el testimonio de varias reclusas(95). Paralelamente, resulta curioso comprobar cómo había establecimientos de internamiento de mujeres deshonestas o inmorales como en la primera etapa religiosa de la reclusión femenina. En la *Memoria de la Dirección General* de 1957 se mencionan como establecimientos especiales para el «destino de mujeres caídas», las prisiones de Segovia y Santander, reflejando que «el número de estas

(91) En esos momentos las plazas penitenciarias disponibles en España sólo cubrían a 20.000 reclusos y las cifras oficiales publicadas por el Ministerio de Justicia mencionaban una población reclusa de 270.719 en 1939 y de 233.373 en 1940, como refleja NÚÑEZ, M., *Los años del terror. La estrategia de dominio y represión del general Franco*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2004, p. 239, nota 7.

(92) Vid. VINYES, R., *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*, Madrid, 2002, p. 31.

(93) Como afirma en su tesis doctoral ARAGUÉS ESTRAGUÉS, R. M. *La cárcel de mujeres. Predicadores: legislación y represión (1939-1955)*, Uned, 2015, p. 142 (disponible en línea), se habilitaron conventos de las Congregaciones religiosas femeninas como las Oblatas, Clarisas y sobre todo Paulas, al servicio del régimen.

(94) Se hace referencia a la prisión de mujeres de Ventas en la *Memoria de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias* de 1943, con la instalación de una clínica especial de Obstetricia y Ginecología, bajo la dirección de especialistas, donde refiere también la instalación de una nueva clínica psiquiátrica penitenciaria de mujeres en la antigua prisión de la calle de Quiñones y en la *Memoria* de 1945 en que se instaló en la prisión un taller de aerografía.

(95) Vid. CUEVAS GUTIÉRREZ, T, *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*, Huesca, 2004, pp. 120 y 647.

mujeres, detenidas por infracciones relacionadas con la prostitución, al finalizar el año 1957 ascendía a 299».

Con el paso de los años, aun con el régimen franquista, la población reclusa femenina descendió. En el Informe General 1983-1984 el Ministerio de Justicia(96) figura una evolución de la población reclusa desde 1966, reflejando el número de mujeres presas entre 560 en 1966 y 715 en 1984, el número más alto, pero sin llegar a los números tan elevados de la época de posguerra. Como afirma Beristain, en los años 60, excepto en Madrid y Alcalá, Valencia y Barcelona, no había cárceles de mujeres, sino que las internas ocupaban un departamento dentro de las prisiones de hombres(97).

Después de cerrarse la prisión de Ventas en 1969 se incrementó la población femenina en la prisión de Alcalá hasta 1978 en que se clausuró definitivamente bajo el mando del Director General de Prisiones, mi maestro D. Carlos García Valdés(98). En esos años, él acudió como abogado a reunirse con sus clientas y, como ha tenido ocasión de recordar, «servida también por religiosas de la Caridad, las internas no tenían más inconveniente que el rigor de los horarios, el tedio y el mismo encierro, más flexible. Con unos y otras, yo comunicaba, como su letrado, en los locutorios adaptados a tal efecto, preparando sus interrogatorios, defensas y recursos o, simplemente, reconfortándoles. Los locales eran clásicos y acondicionados a su nueva función»(99).

A partir de su clausura, las internas fueron trasladadas a la prisión de mujeres de Madrid en Yaserías (hoy actual centro de inserción social Victoria Kent) y a la cárcel ubicada en el complejo de Carabanchel, denominada Herrerita (por la de Herrera de la Mancha), que estuvieron acogiendo reclusas hasta los años 80(100).

En 1984 el edificio fue cedido a la Universidad de Alcalá de Henares, a la que pertenece en la actualidad, y en ese año volvió a instalarse en la localidad una prisión de mujeres, pero ya no en el edificio de la

(96) Informe de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 1985, p. 475.

(97) Vid. BERISTAIN, A., «La mujer víctima y protectora en la cárcel», *Cárcel de mujeres. Ayer y hoy de la mujer delincuente y víctima*, Bilbao, 1989, p. 163.

(98) Así puede observarse en las diferentes Memorias de la Secretaría (antes Dirección) General de Instituciones Penitenciarias.

(99) Vid. GARCÍA VALDÉS, C., conferencia «Alcalá de Henares, ciudad penitenciaria. Las huellas de la experiencia personal», *op. cit.*

(100) Como menciona BERISTAIN, A., *op. cit.*, p. 166, el grupo de abogados jóvenes que se creó en 1973 en Madrid señalaba en un informe que «las condiciones generales en Yaserías son mejores que en Carabanchel, aunque el hacinamiento de reclusas, algunas de ellas con sus hijos, ha ido en aumento en estos años. En general no existen quejas de las internas respecto al trato de las funcionarias, pero no acaba de cumplirse la filosofía de que la prisión debe tener una función rehabilitadora».

galera, sino en uno moderno, de nueva construcción, en 1984, hoy Centro Penitenciario Madrid I, mujeres.

En la actualidad, el estado de abandono del edificio hace que se esté reclamando un plan de remodelación por el grupo de defensa del patrimonio de Alcalá. En 1987 la Universidad decidió su restauración y adaptación como sede del futuro colegio mayor María Isidra de Guzmán, lográndose así la salvación de un edificio singular y su consiguiente aprovechamiento dentro de la trama urbana y social de la Alcalá del siglo XXI, pero finalmente se desechó y solamente se concluyó la restauración de la iglesia de San Cirilo que, como he indicado, actualmente es el teatro La Galera(101). Además, ha sido solicitada la declaración de bien de interés cultural, que en 2023 aún se encuentra en trámite.

El edificio de la galera, de momento, no ha corrido la misma suerte que el presidio de hombres, convertido en parador de turismo. Esperemos que en un futuro pueda reconvertirse para que permanezca en la memoria penitenciaria el lugar en el que se instaló la primera Penitenciaría Central de mujeres de nuestro país.

(101) Vid. CANALDA, J. C., «El convento del Carmen Descalzo o de San Cirilo, luego Casa Galera», publicado el 10-10-1987, en el núm. 1.067 de *Puerta de Madrid* (actualizado el 3-11-2006). Disponible en: https://www.jccanalda.es/jccanalda_doc/jccanalda_alcala/artic-alcala/artic-alcalaperdida/galera.htm (última consulta: 18 de junio de 2023).